

337



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**EL ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DE
LOS GRUPOS INDÍGENAS EN MÉXICO A LA LUZ
DEL DERECHO INTERNACIONAL Y DEL
DERECHO INTERNO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARCO ANTONIO PANTOJA MELÉNDEZ**

**ASESOR:
LIC. ENRIQUE MARTÍN CABRERA CORTES**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MÉXICO

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Angelita, Juan, Don Manuel.
Siguen presentes.**

A mi familia:

**Que con su apoyo hizo posible mi tránsito de la fábrica
a la Universidad.**

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

**Que me abrió sus nobles puertas, que han abrigado
siempre a los mas humildes.**

A mis compañeros:

**Sin los cuales, mis difíciles horas en la secundaria
nocturna hubieran sido interminables.**

A mis hermanos Indígenas:

**Raíz olvidada de nuestro pueblo, espero que este
trabajo sea un pequeño pago a la gran deuda que los
mexicanos tenemos con ustedes.**

Al Lic. Enrique Cabrera Cortés:

Guía definitiva en este trabajo de investigación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1

BREVE SINOPSIS HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO.

1.1.	Los Derechos Humanos. Concepto.	1
1.2.	Los Derechos Humanos en el mundo. Sinopsis histórica:	4
1.2.1.	En la antigüedad.	6
1.2.2.	En la época contemporánea.	11
1.2.2.1	En los Estados Unidos de América.	16
1.2.2.2	En Francia.	18
1.2.2.3	En España.	20
1.2.2.4	El primer Ombudsman en el mundo.	23
1.2.3	En México	26
1.2.3.1	En la época precortesiana.	27
1.2.3.2	Después de la conquista.	29
1.2.3.3	En la época colonial.	30
1.2.3.4	En el México independiente.	31
1.2.3.5	En la actualidad.	34

CAPITULO 2

LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS GRUPOS INDIGENAS

2.1.	Los grupos indígenas como minorías tuteladas por el Derecho Internacional. Definición.	36
2.2.	Breves antecedentes de las minorías en el ámbito internacional.	39
2.2.1.	Los tratados internacionales.	42
2.2.2.	Panorama después de la Segunda Guerra Mundial.	44
2.2.3.	Tendencias actuales.	47
2.3.	Los derechos de los grupos indígenas o minorías en el Derecho Internacional.	60
La norma de no discriminación:		
2.3.1.	Definición de discriminación.	62
2.3.1.2	Tipos de discriminación: racial, cultural y religiosa.	65
2.3.1.3	El Apartheid.	67
2.4.	Características, derechos y personalidad de los grupos protegidos.	60
2.5.	Algunos instrumentos internacionales vigentes que protegen a las minorías.	62

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3

EL ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS GRUPO INDIGENAS MEXICANOS.

3.1.	Planteamiento del problema.	64
3.2.	Los Derechos Humanos y los grupos indigenas en México.	65
3.3.	Problemática actual de los grupos indigenas en el País:	67
3.3.1.	Social.	69
3.3.2.	Economía.	71
3.3.3.	Cultural.	73
3.3.4.	Religiosa.	75
3.4.	El surgimiento de grupos insurrectos o guerrillas pro-defensores de los Derechos Humanos de los grupos indigenas en México.	76
3.5.	El Artículo 4º Constitucional y los Derechos Humanos de los grupos indigenas.	80
3.5.1.	Los derechos que consigna a favor de los grupos indigenas.	81
3.5.2.	La importancia de preservar los derechos de los grupos indigenas.	82
3.6.	La realidad de los grupos indigenas en México.	84
	Propuestas para garantizar el respeto a los Derechos Humanos de esos grupos.	87
	Bibliografía	91

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

Uno de los fenómenos sociales, políticos y jurídicos mas característicos de los Estados modernos es la existencia de grupos étnicos con características diferentes a los de la población del Estado, conocidos también como minorías. Es difícil encontrar un país que no tenga asentado en su territorio alguna o algunas minorías o grupos étnicos, ni siquiera las grandes potencias como Estados Unidos, Alemania, Francia o China escapan a este fenómeno.

Bajo esta premisa, la investigación que proponemos como recepcional tiene por objeto de análisis los bastos y diferentes grupos étnicos que viven en nuestro país y que constituyen el ejemplo vivo de un pasado heroico y pluricultural de nuestro pueblo, así como la base o sustento que nos identifica como nación ante la comunidad Internacional.

Nos ha llamado la atención de este tema el estado o alcance que guardan los Derechos Humanos como un sistema jurídico de protección a los grupos indígenas mexicanos. De esta forma, el presente trabajo abordará los ámbitos de la protección jurídica a estos grupos, el internacional, a través de varios instrumentos jurídicos multilaterales signados y el nacional, mediante un conjunto de normas derivadas del artículo cuarto Constitucional que establece que "La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural Y sustentada originalmente en sus pueblos Indígenas", El mismo precepto garantiza que se protegerá y se promoverá el desarrollo de sus lenguas, de sus culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social, así como el acceso efectivo a la Jurisdicción del Estado.

No obstante que el artículo 4º Constitucional es mis que claro al asegurar la existencia, personalidad y características de los grupos indígenas en México, lo cierto es que estos núcleos viven en una situación de rezago, de olvido, de un atraso que resulta contradictorio con el estatus que México posee dentro de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comunidad internacional. Es por esto que han salido a la luz publica grupos armados ilegales y pseudo protectores de las causas indígenas como el Ejercito Zapatista de Liberación Nacional y otros, los cuales pusieron en evidencia la triste situación social, económica, cultural y política en la que han existido y viven nuestros grupos indígenas.

Hoy todo el mundo habla y pregona el respeto a los derechos humanos en el país, pero, resulta importante el analizar si éstos han alcanzado ya a nuestros variados grupos indígenas o si por el contrario, siguen siendo objeto de atropellos por parte de las autoridades municipales, locales y las federales las que han asumido una actitud de franca pasividad ante las carencias de los grupos indígenas. Este es el objetivo de esta investigación establecida en las normas internacionales a las minorías o grupos étnicos y aquella plasmada en nuestro Derecho vigente.

Hemos dividido la investigación en tres capítulos perfectamente delimitados.

En el Capítulo Primero, abordaremos los antecedentes mas destacables de los Derechos Humanos tanto en el ámbito internacional como en nuestro país.

En el Capítulo Segundo se estudiara la protección que el Derecho Internacional brinda a las minorías o grupos étnicos, resaltando los Instrumentos bilaterales y multilaterales de los cuales México es parte signataria.

En el Capítulo Tercero analizaremos de forma particular el verdadero alcance de los Derechos Humanos en nuestros grupos indígenas, así como su protección real. En este Capítulo discutiremos también los principales factores que han incidido en el estado de rezago y de olvido en que se encuentran nuestros grupos indígenas: sociales, económicos, raciales, culturales y religiosos. Finalizaremos esta investigación Con algunas propuestas que resultan obligadas para resolver y reivindicar a los indígenas mexicanos sus derechos Como minoras y el respeto a sus costumbres, dialectos e idiosincrasia lo cual redundara en una

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

mejor Integración de todos los pueblos tal y como lo manda la
Constitución Política de la Republica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

BREVE SINOPSIS HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO.

1.1 LOS DERECHOS HUMANOS. CONCEPTO.

Pocas instituciones jurídicas son tan amplias y a la vez tan trascendentes para la humanidad como los llamados "human rights" o Derechos Humanos.

Es realmente difícil el poder definirlos o conceptualizarlos pues su contenido y alcances son enormes, pero a pesar de esta complicación, nos aventuraremos a citar aquí algunos conceptos para partir de una base sólida.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara expresan lo siguiente:

"DERECHOS DEL HOMBRE. Reciben esta denominación aquellos derechos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos, tales como los de propiedad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión, formulados en la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, y los llamados derechos sociales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estos derechos se afirman como anteriores y superiores al Estado, por lo que los gobernantes se encuentran en absoluto, obligados a mantenerlos, respetarlos y garantizarlos".¹

Edmund Jan Osmańczyk dice:

"DERECHOS HUMANOS (f. Droits del 'homme, i. Human Rights, r. Prava chelovéka), término internacional no definido en acta alguna de derecho internacional, introducido en la vida internacional por la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776 y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789 de la Gran Revolución Francesa; adoptado por la Constitución de Estados Unidos y desarrollado en la enmienda a la misma. Número XVI en 1913; objeto de declaraciones internacionales, entre ellas la primera fue la Declaración de los Derechos y los Deberes del Hombre, elaborada en 1929 por el Instituto de Derecho Internacional de Nueva York. Esta declaración, junto con la resolución de la Conferencia de Estados Americanos de Chapultepec, del 18 de marzo de 1945".²

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, en 1993 ha señalado:

"Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí".³

¹ Pina. Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de derecho. 23ª edición, editorial Porrúa. México, 1996, p. 242.

² Osmańczyk. Edmund Jan. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales. Fondo de Cultura Económica. México, 1976, P. 1471.

³ Citado por Ramiro Brotóns. Antonio Et al lios. Derecho Internacional. Editorial MacGraw Hill, Madrid, 1997, P. 1025.



La Corte de la Organización de las Naciones Unidas le reconoce al ser humano la titularidad y la propiedad de derechos y libertades básicas o fundamentales que los Estados tienen el deber de proteger, salvaguardar y respetar. Uno de los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas, es la cooperación internacional para el desarrollo de los Estados, por ello, resulta imperioso el proteger esos derechos en el ámbito internacional.

En lo personal, creemos que los derechos humanos son mas que un tema de boga, son una necesidad constante de salvaguarda por parte de todos los Estados. La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 resume el contenido y la significación de los derechos humanos al decir:

"Artículo Io. Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones Sociales sólo pueden ser fundadas en la utilidad común".

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 recoge el mismo sentir cuando externa:

"Artículo Io.. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Concluimos que los derechos humanos son el conglomerado de derechos o prerrogativas de que gozan todos los hombres, sin excepción alguna por raza, costumbres, ideología, situación económica, etc. Y que son inherentes al propio ser humano, imprescriptibles e irrenunciables.

1.2. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO. SINOPSIS HISTORICA

A través de los tiempos, el ser humano ha luchado por defender todos aquellos derechos que sean inherentes a su persona aún con su vida misma. Para tal fin ha tenido que crear y establecer diversos mecanismos e instrumentos y, preservarlos mediante las normas jurídicas.

Desde los tiempos más remotos, el ser humano estableció una escala de valores fundamentales e insoslayables que se fue convirtiendo en un dogma. Dentro de esos valores está en primer lugar la vida como máximo derecho de todo ser humano, después la libertad y en tercero, otros valores más como la igualdad, el derecho a la propiedad, etc.

Para definir a los derechos humanos existen dos corrientes doctrinarias que son:

a) La teoría del Derecho Natural o del Jus Naturalismo, que argumenta que los derechos humanos son garantías que necesita cada individuo para desarrollarse en la vida social como persona que es, por tanto, a cada necesidad que experimente el ser humano equivaldrá un derecho correspondiente.

Para esta corriente, los Derechos Humanos son anteriores y superiores a cualquier tipo de norma, son por tanto inherentes a la

naturaleza y esencia del ser humano, Asimismo, los Derechos Humanos son una obligación del Estado, la de limitarse frente a los gobernados.

b) La teoría de Jus Positivismo sostiene que los Derechos Humanos, al igual que otros cuerpos normativos como los tratados y las leyes, son el producto de la actividad normativa, son aplicados por los diversos órganos del Estado.

Más que señalar cuál de las dos posiciones doctrinales es la más acertada, nos manifestamos por una tercera postura, ecléctica, al respecto ya que ambas tiene mucho de verdad.

En efecto, los Derechos Humanos son un conjunto de facultades o prerrogativas que el hombre goza por el sólo hecho de ser humano, es decir, son derechos inherentes a su condición humana, de persona, por tanto, esos derechos le pertenecen.

En efecto, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue el primer documento jurídico que plasmó la importancia de salvaguardar estos derechos, señalando en su artículo 1o. Que:

"Todos los seres humanos nacen libres, e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Después, el artículo 3º estatuye la importancia que tiene el derecho a la vida dentro de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Aparte de constituir facultades esenciales e inherentes a todo ser humano, los Derechos Humanos deben estar tutelados y garantizados por las normas jurídicas. Es el caso de nuestro país donde la Constitución Política como otras leyes que de ella emanan garantizan el goce de estos derechos, además de contar con leyes específicas sobre la materia.

La mayoría de las garantías individuales contenidas en los primeros veintiocho artículos de la Constitución vigente del país contienen implícitamente uno o varios Derechos Humanos.

Es así como el Estado le otorga la prioridad que requieren a esas facultades y ante cualquier acto que tienda a menoscabarlas o vulnerarlas, deberá sancionar al responsable.

En la actualidad, existe en el mundo una corriente que se manifiesta por resaltar y concientizar a los países a desarrollar una cultura en materia de Derechos Humanos, tanto que la propia Organización de las Naciones Unidas constantemente analiza casos de violación a estos derechos como sucede en el actual conflicto en Yugoslavia, e inclusive en Chiapas, donde se aducen constantes violaciones a los Derechos Humanos de los Indígenas.

Los Derechos Humanos han tenido que recorrer un camino histórico largo y tardado. Por esta razón procederemos a hacer algunos comentarios sobre este desarrollo histórico de esta disciplina tanto en el mundo como en nuestro país.

1.2.1. EN LA ANTIGÜEDAD.

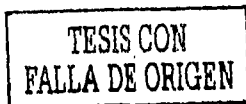
Los pueblos antiguos eran sociedades humanas donde pasaba totalmente desapercibido cualquier tipo de derecho de los integrantes del grupo.

Desde tiempos antes de Cristo (aproximadamente desde el Quinto Milenio), pueblos como Egipto, Caldea, Asiria, Persia o Palestina, contaban con un soberano que recibía distintos nombres: faraón, sacerdote, rey, juez o sátrapa; personas que se declaraban de origen divino, y por esta calidad, ejercían un poder absoluto sobre todos sus súbditos, incluyendo sus vidas las que también le pertenecían al soberano. La razón principal de los súbditos era la de participar en el poderío y grandeza del monarca o soberano.

La omnipotencia de los reyes, monarcas o soberanos, de índole sagrada, le otorgaba un poder o derechos ilimitados frente a la cual cualquier pretensión de los gobernados pasaba totalmente desprovista de razón y sentido. Los pueblos no tenían más valor que el material humano que adoraba a su máximo gobernante y dueño. El pueblo se dedicaba sólo a trabajar en beneficio del soberano, sin que existieran frenos ni límites al poder de esta persona.

El doctrinario Pedro Pablo Camargo, señala que los antecedentes más remotos de los Derechos Humanos pueden ser fácilmente ubicados en los Diez Mandamientos de Moisés, así como el Código de la Diez Libertades Esenciales y Controles o Virtudes Necesarias para la Vida Buena, de Manú y Buda, en la India.⁴

⁴ Camargo, Pedro Pablo. Citado por Monroy Cabra, Marco Gerardo. "Los Derechos Humanos". Edit. Temis, Bogotá, 1980, P. 31



En tiempos posteriores, y más exactamente en la Grecia Clásica podemos advertir un cambio notable en materia de Derechos Humanos.

A partir del siglo X antes de Cristo inició una lenta evolución de un sistema político que se basaba en la idea de la libertad del hombre, proceso que desembocó hasta el siglo V.

En Esparta, Atenas, Tebas y otras ciudades se dio la división de clases sociales, característica de la antigüedad, en dos tipos: los hombres libres y los esclavos, aunque habían personas que se salían de esta clasificación: los ilotes, los artesanos, los marineros, los sirvientes, etc., no tenían ningún papel en la vida de la polis griega, ni civil ni políticamente.

Después de haberse implantado en Atenas en el siglo VII una democracia aristocrática, se elaboró con Pericles, en el siglo V, otro sistema político, de democracia directa. En este sistema se advierte un cambio muy leve puesto que los ciudadanos pobres podían participar en la gestión de los asuntos Públicos, junto con los ricos, pero los esclavos y los artesanos no gozaban de este derecho.

Inclusive, grandes pensadores de la talla de Aristóteles justificaban la esclavitud en nombre de la Filosofía, argumentando que un Estado bien organizado no concedería su ciudadanía a un artesano y que un esclavo era solo un instrumento animado.

Pasemos a Roma, donde su sociedad como otras más de su época, presenta un dualismo muy marcado. Solo el Pater-familias era el titular de derechos que reconocía la cosa romana; ejercidos libremente y que eran sancionados judicialmente de acuerdo al "Jus Civili Quiritium" de la monarquía. El ciudadano romano gozaba de una situación

privilegiada tanto en lo político como civilmente; por otra parte, los esclavos no eran considerados como individuos.

A pesar que la idea del hombre libre quedó restringida al Pater-familias, se nota un cambio, en espíritu de libertad reflejado en la Ley de la Doce Tablas, asegurándole a cada individuo la libertad, la propiedad y la protección de sus derechos. De manera contraria, el Pater-familias goza de un derecho absoluto sobre los miembros de la domus, esclavos, hijos y la esposa, a quienes el Jus Civili Quiritium no contemplaba. La señalada Ley de la Doce Tablas señalaba que un derecho idéntico era ejercido sobre personas extrañas a la familia, es decir, en cuanto a los deudores, a quienes el acreedor tenía el derecho de dar muerte.

Los extranjeros tampoco gozaban de las prerrogativas reconocidas a los romanos.

Durante el período monárquico, los derechos políticos del ciudadano romano que formaba parte de los comicios curiales, se limitaban a escuchar los informes de las decisiones tomadas por el rey y el senado. Los plebeyos no podían intervenir en este asunto.

Durante la época de la República, la gestión de los asuntos públicos continuó concentrada en manos de la clase poderosa.

La República trajo consigo una evolución de las instituciones e ideas políticas, entre ellas el derecho natural, el cual introdujo la idea de equidad y creó el reconocimiento de derechos a todos los hombres e inclusive a los extranjeros.

Pasemos ahora a la Edad Media.

El principio de omnipotencia de los Estados habría de sufrir cambios importantes y desaparecería en esta época.

A partir del siglo VII, el concepto del Estado se fue diluyendo, superado por el de vínculos personales. A través de la dominación y del vasallaje, la sociedad que ya se encontraba fraccionada en hombres libres, personas de condición casi servil y los esclavos, prefiguraba la época feudal.

El período feudal se caracterizó desde el siglo XII, por una doble jerarquía de personas y de tierras. El "señorío", era la expresión del poder público que constituía un poder autónomo donde el propio Señor Feudal ejercía los derechos de regalía. Los conceptos "propiedad" y "soberanía" se volvieron sinónimos.

El estado de servidumbre, lo que se conocía como "el hombre semilibre", se traducía en una dependencia del Señor Feudal aunque no absoluta. Contrariamente con lo que pasaba con el esclavo romano, el siervo de la Edad Media tenía una personalidad propia, y por ella podía poseer bienes muebles y ejercía tanto la patria potestad como la marital.

La persona del siervo le pertenecía al Señor Feudal, quien además, gozaba de varias prerrogativas sobre el patrimonio servil: podía apropiárselo, total o parcialmente, mediante la práctica de la talla y de la mano muerta. El siervo no podía casarse, ni testar sin el consentimiento de su señor. Se encontraba sometido a la justicia de su señor, sin que hubiese algún recurso legal.

Esta concepción indigna para los hombres fue desapareciendo poco a poco, y en gran medida, ello se debe a las ideas del Cristianismo, una religión y todo un Sistema Filosófico que nació en el Imperio Romano, en el siglo III de nuestra era.

El Cristianismo inicial o primitivo se ubica ante el mundo de su época en un plano casi totalmente espiritual, no tocando mucho lo relativo al plano terrenal. Esto significa que la vida de los hombres tiene un sentido pesimista desde el ángulo terrenal, aunque por el contrario, muy optimista espiritualmente, porque el hombre debe prepararse para morir y entrar al reino de Dios.

El Cristianismo inicial critica severamente a las instituciones terrenas y humanas; señalándoles como malas, por ser instigadoras del pecado para los humanos. Así, no hay más derecho natural que la justicia dictada por la ley eterna, que emana de la voluntad de Dios, por ello, el derecho natural es la manifestación de esa voluntad divina, mientras que el derecho positivo es un producto del pecado, un mal irremediable y diabólico.

En el siglo XIII, el Cristianismo experimentó un gran florecimiento, enriquecido por la Patrística y las ideas de San Agustín con su obra "La Ciudad de Dios". Mucho contribuyó también Santo Tomás con sus pensamientos y reflexiones.

A partir de entonces, la concepción del hombre y de su mundo cambió, ya no era el lugar de pecados o perdición, sino un lugar donde debe imperar también la palabra de Dios. La tierra se vuelve un ámbito más propicio para seguir la doctrina de Dios.

1.2.2. EN LA EPOCA CONTEMPORANEA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta etapa inicia con la llegada de la monarquía absolutista donde la soberanía radicaba única y exclusivamente en el monarca o rey quien aducía que esa potestad máxima le había sido dada por Dios. El

sistema monárquico rápidamente fue implantado por muchos países europeos.

La única limitante del soberano era la religión puesto que el rey no podía gobernar algo que había sido prohibido por Dios.

La implantación de estos sistemas llevaron a Europa a sistemas exageradamente autoritarios y a una etapa de sojuzgamiento de los hombres; inclusive, su propia vida le pertenecía al soberano.

Algunos países experimentaron importantes reacciones contra el absolutismo. Uno de ellos fue Inglaterra donde las normas reguladoras de la libertad del hombre y su protección alcanzaron un importante desarrollo.

El derecho anglosajón ha sido el producto de una lenta evolución histórica, plagada de sucesos y fenómenos sociales, económicos tanto como jurídicos.

En el año 1215, los barones ingleses obligaron al Rey Juan sin Tierra a capitular y firmar un documento acerca de los derechos y libertades en Inglaterra, constituyendo el origen de muchos derechos que con posterioridad se convertirían en garantías consagradas en diferentes Constituciones. No esta por demás señalar que el vocablo "garantía" es de origen inglés: "warranty" que significa garantizar, pasando luego al derecho constitucional norteamericano y después al mexicano.

La Carta Magna logró estipular y reconocer al hombre libre, reconociéndole y garantizándole derechos de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios judiciales. Estos derechos son los antecedentes de las garantías individuales mexicanas.

Hablemos algo de España. Este país tuvo que recorrer momentos de dificultades y adaptaciones a constantes hechos, tanto en

la dominación romana como después del desmembramiento del imperio romano de occidente en el siglo V.

A los pobladores celtas y latinos asentados en la península ibérica, se sumaron junto con los bárbaros, los suevos, los godos y otros, quienes conservaron sus costumbres a pesar de que no existía unidad jurídica o política.

Los visigodos crearon las primeras instituciones de derecho escrito. Se considera en ellas a Eurico, como el primer legislador de ese tiempo y como una suerte de compilador de antiguos hábitos y usos. Las leyes de su creación que sólo regulaban a los godos con la excepción de algunos pueblos, se perfeccionaron y ampliaron por los galos (franceses) y los españoles.

El ordenamiento más importante en la historia del derecho español es el llamado "Fuero Juzgo", conocido también como "Libro de lo Jueces" o "Código de los Visigodos".

Este ordenamiento jurídico al que nos referimos comprendía disposiciones acerca de diferentes tópicos jurídicos, tanto los de derecho público, como los de derecho privado. En este cuerpo legal se decía que el rey sería rey solo si hiciese derecho, y si no lo hiciese, no sería rey.

Es de resaltarse también el "Fuero de Castilla", otro importante documento jurídico; tenemos además de él, a las "Leyes de estilo", que fueron conocidas como "Declaración de las Leyes del Fuero". No podemos olvidarnos de la obra del rey sabio, Alfonso X: "Las siete partidas", con las que contribuyó a la unidad del derecho español.

Francia.- Esta nación se convirtió en el ejemplo de la verdadera lucha por la libertad y la igualdad de los hombres, con su documento de valor mundial llamado "Declaración de los Derechos del

Hombre y del Ciudadano", de 1789, adoptándose sus postulados por la mayoría de los Estados occidentales. Incluyendo a las naciones latinoamericanas.

Este trascendental documento vino a instituir la democracia (entendida como un gobierno del pueblo y para el pueblo), donde se advertía que el origen del poder público era el pueblo. El artículo 3º. Señala que el origen de toda soberanía reside esencialmente en la nación, por lo que, ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no se encuentre expresamente en ella.

Esta Declaración contiene principios o postulados de tipo liberal e individualista, liberal porque prescribe la necesidad de que los hombres sean libres, e individualista porque, el objeto único y el más importante de la protección del Estado así como de todas sus instituciones, políticas y jurídicas, es el hombre, entendido éste como género.

En América, los Estado Unidos son el reflejo de estas ideas de libertad, igualdad e independencia. Este país nace como todo ente unitario y organizado mediante una federación.

Durante su lucha por liberarse del dominante yugo inglés, las Colonias de Norteamérica reunieron sus escasos recursos y combinando sus esfuerzos para llevar a cabo una acción conjunta que les permitiera lograr su independencia de la corona inglesa.

En este país encontramos también antecedentes de los Derechos Humanos: la Constitución de la Colonia de Virginia que contenía algunas prerrogativas de los ciudadanos de 1776 y claro, la Constitución Política de los Estados Unidos de América, de 1787, Carta Magna que estableció por vez primera en este continente una serie de derechos de los gobernados frente al Estado, tomados del derecho inglés, y que después pasarían a formar parte de nuestras

Constituciones bajo el nombre de "Garantías Individuales", incluidas en la parte dogmática de las Constituciones.

La Constitución Federal de 1787 aún sigue vigente en toda la Unión Americana, y a la fecha, no ha tenido o sufrido más de cinco enmiendas siendo el caso de que se trata de una Constitución clasificada como flexible, esto significa, que su procedimiento para reformarse es simple.

Es por lo anterior que los Estado Unidos han dado al mundo la imagen conocida de tierra de libertad e igualdad para los hombres.

No es usual, al referirse a los antecedentes de una institución jurídica, a una nación como Suecia, no obstante, es justo reconocer que este país albergó el nacimiento de la figura del "Ombudsman", que significa traducido al español: "Comisionado", "Abogado" o "Delegado" (en inglés su equivalente es: attorney, commissioner, delégate).⁵

En Suecia, el "Ombudsman", nació como una especie de consejero legal de los consumidores. Esta Institución también se extendió a otros países de la península escandinava como Dinamarca y Noruega, donde ha alcanzado planos de desarrollo muy importantes.

El origen del "Ombudsman" aparece en el siglo XIII, con la creación de algunas oficinas, que tanto en Suecia como en Finlandia (que en esa época pertenecía a Suecia), realizaban funciones de abogado o comisionado en asuntos de los compradores o consumidores.

En los últimos años del siglo XVI, el preboste de la corona se encargaba de vigilar a los fiscales públicos, siendo el fiscal principal del rey. Después con el paso del tiempo esa actividad fue asumida por el Procurador de la Corte de Apelaciones de la Capital Estocolmo.

⁵ Diccionario Sueco-ingles, ingles-sueco. Editorial Burt's. 2ª edición. New York. 1964. P.165.

El Ombudsman es designado en la actualidad por el Congreso Sueco, lo cual le otorga independencia del Poder Ejecutivo para que pueda desarrollar mejor sus funciones.

El Ombudsman actual es un fiel vigilante del respeto irrestricto de los derechos humanos en todo el territorio de Suecia. Sin embargo, es de notarse que si a la fecha esta institución ha tenido éxito y se encuentra desarrollada plenamente, ello se debe a dos situaciones básicamente. La primera es que como lo hemos visto, se trata de una institución que data del siglo XIII, es decir, que ya cuenta con muchos años de perfeccionamiento, a contrario de lo que sucede en México donde tiene pocos años de haberse instituido (nuestra Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, data de 1991, y fue publicada en 1992).

En segundo lugar y como consecuencia de lo anterior tenemos que Suecia cuenta con una impresionante cultura en Derechos Humanos, a diferencia de México donde sigue siendo un tema novedoso y por desgracia, aun le falta más difusión pública.

1.2.2.1. EN LOS ESTADO UNIDOS DE AMERICA.

Con anterioridad ya habíamos dicho que los Estados Unidos de América fue el primer país de este continente en adoptar un sistema de gobierno federal, representativo, republicano y democrático, donde la soberanía le pertenecía original y exclusivamente al pueblo.

Bajo este contexto, la Constitución de este país vino a dar la libertad deseada por mucho tiempo, pero también pudo reflejar el nuevo estado de los derechos del hombre, sobre todo la libertad del mismo. En

la Constitución existen varias disposiciones legales relativas a la libertad civil, como son la garantía contra la suspensión del recurso de "habeas corpus" (parecido a nuestro juicio de amparo); la prohibición de la sanción de leyes de proscripción (bills of attainder); la prohibición de calificaciones religiosas para ejercer la función pública; la exigencia del juicio por jurados; y la garantía a los ciudadanos de cada entidad de la federación de todos y cada uno de los derechos y garantías de su propio Estado.

En un principio, los redactores de la Constitución norteamericana creyeron que los derechos o libertades civiles no requerían garantías especiales, ello no fue bien recibido. George Washington señaló que era necesario realizar reformas a la Constitución para que esos derechos estuvieran garantizados en ese documento.

Mucho influyeron en las reformas las ideas de pensadores como Montesquieu, Rousseau y otros grandes estadistas franceses.

En Inglaterra, James Otis y John Adams llegaron a sostener que los derechos naturales eran ya contemplados por el Common Law y la Constitución Británica. Agregaban que tanto la ley de la naturaleza como las leyes divinas preservaban el derecho a la vida, a la propiedad, a la libertad, como las de los derechos inalienables que el pueblo posee como un principio de toda autoridad.

Es conveniente advertir que en su mayoría, los estados integrantes de la Unión Americana, procedieron a adoptar cada uno su propia constitución, en el tiempo que duro la guerra de independencia; y en sus contenidos quedaron plasmados diversas ideas democráticas nacidas de las experiencias.

Estas Constituciones contemplaban la declaración de los derechos básicos de todos sus habitantes, y la Constitución Federal

habría de retomar la ideas democráticas, libertarias y la declaración de los derechos individuales de los gobernados en todo el territorio de los Estados Unidos, siendo un verdadero ejemplo para otros países, entre ellos el nuestro, tomando muchas de las instituciones norteamericanas e implantándolas en nuestro sistema jurídico y político, como fue el caso de las garantías individuales, que se plasmaron en nuestra Constitución Política.

1.2.2.2. EN FRANCIA.

Son muchos los acontecimientos que marcaron la evolución de los Derechos Humanos en la historia. Son los más significativos: la Independencia de los Estados Unidos en 1776; las declaraciones de derechos incluidos en las Constituciones de los nuevos estados de la Unión Americana, así como las diez enmiendas que fueron incorporadas en 1791 al texto de la Constitución Norteamericana el 17 de septiembre de 1787; y evidentemente, la base de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano de agosto de 1789, que dos años después serviría como preámbulo para la Constitución de Francia del 3 de septiembre de 1791.

El movimiento revolucionario francés de 1789, vino a cambiar los causes de nuestra historia, por lo que la Constitución de esa nación europea tuvo que reconocer los derechos humanos liberales e individuales que habían sido incorporados en distintas declaraciones democráticas liberales que reservaban al poder constituyente la titularidad de la soberanía popular y el reconocer e integrar en la Constitución de los Derechos Humanos.

La Constitución contenía entre sus diversos postulados la libertad personal e individual, la libertad de pensamiento, la libertad de palabra y de prensa, la libertad de trabajo además, el derecho a la propiedad libre. Sustenta como un principio básico la obligación del Estado a garantizar estos derechos para todos los ciudadanos franceses, que la soberanía reside en la Nación y que el pueblo elige a sus representantes.

Es interesante que los principios o postulados contenidos en la Declaración de 1789, no sólo han sido válidos para los franceses, sino para toda la humanidad ya que en esos principios se observa la universalidad del humanismo antiguo y de la cristiandad.

Por otra parte, la idea de "república" implicó para los idealistas franceses el término de la monarquía absoluta, representando la anhelada: libertad, igualdad, la soberanía popular, la legalidad y la democracia en Francia.

Entre los diferentes contenidos en la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, tenemos que el artículo primero señalaba que los hombres nacen iguales en derechos y libres; el segundo indica que toda asociación política debe conservar los derechos naturales e imprescriptibles del hombre como son el derecho a la libertad, a la propiedad, a la seguridad y la resistencia a la opresión; el tercero, señala que la soberanía reside en la Nación Francesa, por lo cual, nadie tiene autoridad a excepción de esta; el artículo cuarto, expresa el derecho a la libertad que posee el hombre conforme a sus derechos naturales; el quinto, se refiere al derecho de libertad en general y además a la seguridad jurídica; el sexto, enuncia que los hombres son iguales ante la ley y que esta última debe ser la misma para todos. Eso significa que se plantea el derecho de igualdad; en el

artículo séptimo, señala que nadie puede ser encarcelado, sino en casos determinados por la ley y conforme a las formas que ella prescribe, esto es, una garantía de seguridad jurídica; el siguiente numeral, es decir, el octavo, contiene otra garantía de seguridad jurídica al manifestar que a nadie se puede aplicar una ley en sentido retroactivo en su perjuicio y que no se pueden aplicar penas innecesarias; los artículos noveno, décimo y undécimo, contienen garantías de seguridad jurídica, de libertad de opinión, de religión, de expresión de pensamientos y la de imprenta respectivamente, con la limitante de que no afecte o alteren el orden público. Finalmente, el artículo décimo sexto, manifiesta que toda sociedad debe contar con un máximo jurídico que salvaguarde sus Derechos Humanos.

1.2.2.3. EN ESPAÑA.

Es notable la evolución de España en el ámbito jurídico y político; país que paso del antiguo régimen a un Estado liberal.

Una vez que se proclamó la Constitución Gaditana de 1812, decretada y sancionada por las cortes españolas, se pudo afirmar que en toda España, la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por ello pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.⁶

⁶ Tena Ramírez, Felipe. Leves Fundamentales de México. 1808-1991. Edit. Porrúa, S.A., México, 1991, P. 60.



Por otra parte, la Constitución de Cádiz, es una réplica de la primera Carta Magna que el monarca José Napoleón le otorgó al pueblo español, la cual tenía un sentido liberal.

Al finalizar la guerra entre Francia y España en 1814, Fernando VII, reconstruye el absolutismo basado en la población. En 1820, los liberales conjuntamente con el ejército y el clero hacen jurar al monarca la Constitución

La Constitución Gacitana de 1812, se reinstaura en 1820 hasta 1823, sucediéndole una segunda restauración absolutista por la intervención militar francesa hasta la muerte de Fernando VII en 1833.

Al llegar a consolidarse en España el Estado liberal un año después, es decir, en 1834, la regente María Cristina de Nápoles promulgó el Estado Real, siendo la última vez que la realeza ejercía la facultad de dictar constituciones.

Las ideas revolucionarias de Juan Jacobo Rousseau, tuvieron gran aceptación en España, sobre todo en su vida política. Los españoles adoptaron el "Contrato Social" de Rousseau como la base de su soberanía nacional y su orden político.

Regresando a la Constitución de Cádiz que fue jurada en España el 19 de marzo de 1812, es de resaltar que este documento contempla derechos individuales de toda persona como la obligación de la Nación de conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y otros derechos legítimos de todos los individuos (artículo 4º). En el artículo 13º se externa que el Estado tiene la responsabilidad de velar por el bienestar del pueblo.

Inclusive el mismo Rey tenía que respetar esos derechos inherentes al hombre, por ello, el artículo 172 decía que:

"No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos".

El artículo 11º, previene a favor de los gobernados que:

"No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute, serán responsables ante la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir ordenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o Juez competente".

En cuanto a la administración de justicia, contenida en el artículo 247, se concede la garantía individual de que los ciudadanos estén exentos de ser juzgados por comisión alguna, sino que lo serán por tribunales competentes y establecidos con anterioridad al hecho por la ley.

El artículo 287 establece el derecho a la libertad de todo ciudadano español.

En el artículo 290 se señala el término de veinticuatro horas para integrar una averiguación previa.

Los artículos 304 y 306 de la misma Constitución, contienen el derecho a la propiedad privada de todo ciudadano español, y sólo podrá ser molestado en los casos en que la ley lo establezca.

El artículo 371 habla de los derechos de libertad de expresión y de imprenta que tienen los ciudadanos españoles, con las limitaciones que marcan las leyes.

Puede notarse que España ha recorrido un camino arduo en materia de consolidación de los Derechos Humanos, sin embargo, y gracias a las influencias de los grandes pensadores franceses y a la revolución de ese país, España pudo incorporar los derechos de todo hombre en sus legislaciones.

1.2.2.4. EL PRIMER OMBUDSMAN EN EL MUNDO.

En oportunidad anterior hemos señalado que el vocablo "Ombudsman" es de origen escandinavo, y más exactamente sueco, y se utiliza para designar al órgano o persona cuya función actual es proteger los intereses de otras personas. Este significado actual del Ombudsman sueco data apenas del año de 1809, cuando se le otorgó a un funcionario quien se encargaría de investigar las quejas del pueblo en contra de los demás funcionarios públicos suecos.⁷

⁷ Venegas Álvarez, Sonia. Origen y devenir del Ombudsman. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1988. P.P. 11,12 y 13.

Actualmente el Ombudsman es el funcionario designado por el Parlamento, por el ejecutivo o por ambos. Tiene el auxilio de un personal técnico, puede recibir y deberá investigar inmediatamente todas las quejas de los ciudadanos contra algún acto de autoridades gubernamentales que constituyan alguna infracción a la ley en materia de Derechos Humanos: Injusticias, irracionalidad o retraso en la resolución; debiendo proponer soluciones que no son obligatorias pero que se dirigen hacia la reparación de los Derechos Humanos.

Existen algunas definiciones del Ombudsman, la mayoría atienden a su actividad revisora de violación a los Derechos Humanos.

Para Antonio Carrillo Flores, el Ombudsman es: "un funcionario con jurisdicción nacional o regional, general o especializada, con la encomienda por parte de los particulares de cuidar que la acción de autoridades gubernativas en particular sea razonablemente oportuna, justa y humana".⁸

Otra definición es la del autor estadounidense John Moore quien dice que el Ombudsman es: "un experto en Administración Pública y debe ser independiente, imparcial y de rápido acceso, debe atender quejas de abusos burocráticos, debe informar sobre sus actividades y publicarlas; pero no puede modificar o revocar decisiones administrativas".⁹

Ya hemos manifestado que el origen del Ombudsman se remonta al siglo XIII, con la creación de oficinas tanto en Suecia como

⁸ Carrillo Flores, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Edit. Porrúa. México. 1981. P.251.

⁹ Moore, John. Ombudsmen and Grievos. Connecticut Law Review. Connecticut. 1968. P. 246. Traducción del inglés propia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en Finlandia, cuya tarea era la de abogar en asuntos de los comerciantes o consumidores.

Con el paso del tiempo, y en el siglo XVI a finales, el rey de Suecia nombró a un funcionario que se llamó "Preboste de la Corona", encargado de vigilar a los fiscales públicos, fungiendo el mismo como fiscal del Rey.

La Constitución Sueca de 1809 expresaba los requisitos del "Justitickansler" o mejor conocido Ombudsman, y eran: debía ser persona capaz, imparcial, versada en Derecho y con una amplia experiencia como Juez. Las funciones que el Ombudsman desarrollaba eran: representar a la Corona, en persona o por medio de delegación, cuando se estuviese afectando los intereses estatales; vigilar la administración de justicia en nombre de la Corona, y actuar contra funcionarios y jueces que no cumplieran con su deber.

El Ombudsman experimentó cambios importantes entre 1840 y 1948, dándose por resultado la modernización de procedimientos judiciales, dando paso a los procesos orales. Igualmente, se instituyó un gobierno monárquico constitucional y hereditario.

En estos cambios el Ombudsman pudo subsistir con las atribuciones de contralor de oficinas y funcionarios públicos, considerando a este servidor como una autoridad independiente pero al servicio del monarca y del consejo, sin estar ligado a éste último como consejero o ministro.

Una novedad implementada en la Constitución de Suecia fue el "Justitie Ombudsman", en cuyo artículo 96 señala:

"El Parlamento en cada sesión ordinaria debe nombrar un Jurisconsulto de probada ciencia y de especial integridad en calidad de mandatario del Parlamento (Riksdag); encargándose el mandatario o Justice Ombudsman de controlar la observancia de las leyes por los tribunales competentes".

A Fines de la Primera Guerra Mundial en 1919, Finlandia, instituyó al Ombudsman propio con características afines a las de la figura sueca.

A fines de la Segunda Guerra Mundial, nace el Ombudsman noruego en 1952 para sus fuerzas armadas tomando el modelo sueco también.

En Dinamarca, la primera Ley del Ombudsman aprobada data de 1954, eligiéndose al primer Ombudsman de ese país un año después.

Paulatinamente, y desde los años setentas la institución del Ombudsman fue cobrando mayor publicidad hasta llegar a ser adoptada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas, y después a otros muchos países, incluido México.

1.2.3. EN MEXICO.

A través de largo tiempo, se han plasmado diferentes ideas políticas que vinieron a dar sustancia y contenido a los Derechos básicos del Hombre, quedando contenidos en diferentes Constituciones políticas que algún día estuvieron vigentes y fueron positivas en nuestro país.

Debido a que México tuvo que recorrer un camino muy difícil hacia su libertad fueron adoptadas en nuestra Nación como una gran influencia norteamericana. De la misma manera pasó con los Derechos Humanos que habiendo sido plasmados en la Constitución norteamericana como garantías individuales tuvieron gran peso en nuestros legisladores, en especial, en nuestros diferentes constituyentes quienes decidieron el transportar estos derechos en las diferentes constituciones que han regido al país.

No esta por demás decir que nuestra Constitución de 1917, por ejemplo, ha sido considerada y reconocida como una Carta adelantada en su tiempo, ejemplo en el mundo y sobre todo, la primera Constitución Social en el orbe.

En seguida nos referiremos a los antecedentes de los Derechos Humanos en las diferentes etapas históricas de México.

1.2.3.1. EN LA EPOCA PRECORTESIANA.

Acierta el maestro Ignacio Burgoa, cuando manifiesta que:

"No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecedencia de las garantías individuales".¹⁰

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. 28ª edición, editorial Porrúa, México, 1996, P. 113.



Esto quiere decir que las antiguas civilizaciones anteriores a la llegada de Cortes y aun más atrás constituían formas primitivas y rudimentarias, y conforme a ellas, existía una persona con facultades absolutas, era el rey o emperador aunque no se le conociera con este nombre. Es obvio decir que nuestros antepasados difícilmente pensaron en los Derechos Humanos como hoy los entendemos, por lo que sólo existía un cúmulo de reglas de origen consuetudinario encargado de señalar la forma de designar al jefe supremo (lo cual se hacía por medio de una elección indirecta, siendo lo electores los jefes secundarios o los ancianos). La elección del jefe supremo estaba investida de un carácter religioso, por lo que una vez elegido a este personaje se le dotaba de poder ilimitado.

Algunos pueblos contaban con un consejo de ancianos y sacerdotes quienes asesoraban al jefe supremo sobre asuntos relacionados con la vida pública.

Por estas características el doctor Burgoa, se manifiesta por creer que en los antiguos regímenes precortesianos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al jefe supremo. La conducta o actuación del jefe supremo era por demás, arbitraria y basada en la costumbre¹¹. Se sabe que las reglas imperantes en las sociedades precortesianas eran muy duras, los delitos se castigaban duramente con penas corporales además de que en algunas de ellas existían los sacrificios humanos.

¹¹ Ibid. P. 114.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.3.2. DESPUES DE LA CONQUISTA.

Uno de los eventos históricos más violatorios a los Derechos Humanos, fue precisamente la Conquista del llamado Nuevo Mundo donde se hizo lujo de la violencia y la brutalidad se impuso sobre los habitantes de América en el año de 1492.

A la llegada de los españoles en 1521 la situación de las civilizaciones asentadas a lo largo y ancho de nuestro país no fue diferente a la de otros pueblos del continente, después de algún tipo de resistencia cayeron ante los adelantos militares y el poderío español.

Los conquistadores impusieron por la fuerza las costumbres, la religión, el idioma a los vencidos los cuales no gozaban de derechos elementales pues eran considerados como seres inferiores a los españoles.

En cuanto al derecho implantado por los conquistadores, inicialmente fue el español como se sabe, aunque este sistema normativo tampoco tendió a mejorar la situación de los vencidos y su futuro, pues hacemos hincapié en que los indígenas eran considerados como seres inferiores y por lo cual, no eran susceptibles de algún tipo de derechos.

1.2.3.3. EN LA EPOCA COLONIAL.

Con el transcurso del tiempo, se instauró la Nueva España, una extensión del país europeo que nos conquistó en este continente.

Señala el doctor Burgoa que:

"En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente. Al consumarse las conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y practicas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español".¹²

Dentro de la legislación dictada expresamente para las colonias americanas tuvo un lugar preeminente las célebres "Leyes de Indias", una síntesis del derecho español y de las costumbres de los pueblos indígenas.

Con un carácter supletorio se aplicaron también en el continente la "Leyes de Castilla".

En el orden político, el rey de España estaba representado por los virreyes o capitanes generales en todas las colonias de América.

¹² Ibid. P. 115.

Todos los actos ejecutados, las leyes y las sentencias eran dictadas y expedidas en nombre del rey de España, quien también delegaba sus funciones en materia judicial.

Los españoles se preocuparon por unificar todas las disposiciones dictadas en América. Surge así el Consejo de Indias, organismo que se encargaría de todos los asuntos de las colonias españolas en América, y que actuaba como consultor del rey en las cuestiones de su interés. El mismo Consejo ordeno en 1681 la conjunción de todas las leyes dictadas en un Código que se conoce como "Recopilación de Leyes de Indias", el cual versa sobre varias materias.

Es importante este documento puesto que promovió la tendencia de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos.

Concluimos esta etapa señalando que la legislación de Indias, fue eminentemente protectora del indio, llegando al extremo de considerar a los indígenas sujetos de un régimen de "capitis deminutio", restricto de su capacidad jurídica en muchos aspectos, a pesar de que el rey seguía siendo el titular de la soberanía por lo que es difícil todavía hablar de Derechos Humanos.

1.2.3.4. EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

La lucha de independencia de nuestro país se vio fortificada por sucesos internacionales como la invasión napoleónica a España, la abdicación de Carlos IV e indudablemente que el pensamiento jurídico-filosófico de la Revolución Francesa, sobre todo con relación a la nueva concepción de la soberanía popular.

Después de 1810 año en que se produjo la lucha por nuestra independencia, vinieron algunas leyes como la Constitución Monárquica de España cuyo ordenamiento estuvo vigente hasta la consumación de la independencia registrada el 27 de septiembre del año de 1821, con la entrada del Ejército Trigarante a la antigua capital de la Nueva España.

Quizá el problema principal de México al lograr su libertad era el sobrevivir como tal y aspirar a su desarrollo.

En el plano jurídico, se siguieron aplicando las leyes españolas y las dictadas en el territorio del continente hasta en tanto se crearan las leyes del México independiente.

El régimen jurídico-político de la Nueva España experimentó un cambio radical con la expedición de la Constitución de Cádiz de 1812, bajo la influencia de las corrientes filosóficas que alimentaron la Revolución Francesa. En esta carta española se plantearon por vez primera los principios básicos del constitucionalismo moderno, como la soberanía popular, el de la división o separación de poderes y el de la limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales. De hecho, con esta Constitución, España deja de ser un Estado absolutista y se convierte en una monarquía constitucional.

La primera Carta Magna realizada en nuestro territorio fue la de 1824, un importante documento jurídico-político, metodológico y sistematizado en el decir del maestro Burgoa¹³ que sería a la postre fuente de inspiración de las constituciones de 1857 y de 1917. En la Carta Magna de 1824 además de contenerse la separación o división de poderes, se comprenden diferentes garantías de seguridad jurídica

¹³ Ibid. P. 124

a favor del gobernado, como la prohibición de las penas trascendentales, la confiscación de bienes; la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y de la ilegalidad para las detenciones y registro de casas, papeles y demás posesiones (artículos 145 a 156).

Fue hasta la Constitución de 1857 cuando se sientan definitivamente las bases para las garantías constitucionales de los gobernados: de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica y de propiedad, aunque no existía aún la idea propiamente de los Derechos Humanos como hoy los conocemos.

El artículo primero de la Constitución de 1857 recoge fielmente la idea central de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, al decir:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Esto quiere decir que la Constitución aludida consideraba a los derechos del hombre como la base misma de ella, con lo cual desprendemos su importancia.

1.2.3.5. EN LA ACTUALIDAD.

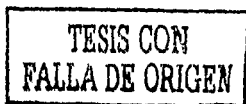
Es necesario preconizar que nuestra Constitución actual fue promulgada el día 5 de febrero de 1917, mientras que la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en el Palacio de Chaillot de París, con esto queremos decir que nuestra Constitución fue futurista al adelantarse a la Declaración señalada pues fue la primera Carta de contenido eminentemente social. Señala el maestro Burgoa:

"Puede México legítimamente ufanarse, en consecuencia, de que en su Constitución de 1917, se encuentran consagrados los derechos humanos bajo los dos aspectos anotados, con mucha antelación a su proclamación en la Declaración Universal de diciembre de 1948".¹⁴

Si bien es cierto, la cultura y el desarrollo de los "human rights" en el mundo, se dio hasta los años noventas, también lo es que documentos como la Constitución mexicana vigente es uno de los máximos logros en esta materia.

Por otra parte, el artículo 102 apartado "B" de la Constitución vigente habla de los derechos humanos de manera muy completa al señalar que:

¹⁴ Ibid. P. 154.



"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, lo que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos".

Es de esta forma que se instituyen en cada entidad federativa comisiones para la defensa de los Derechos Humanos en el ámbito de su territorio pero también existe una Comisión Nacional de los Derechos Humanos que es de competencia federal y que cuenta con su propia normatividad, así como sucede con cada una de las comisiones estatales las cuales ya cuentan con su propia ley y reglamento.

Podemos concluir que en la actualidad existe difusión del conocimiento y el respeto a los Derechos Humanos en México, aunque, es justo reconocer que se siguen dando en el país violaciones constantes a los mismos, tema del que hablaremos en los siguientes capítulos.

CAPITULO II LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS GRUPOS INDÍGENAS

2.1. LOS GRUPOS INDÍGENAS COMO MINORIAS TUTELADAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL. DEFINICIÓN.

A la fecha, no existe definición que sea generalmente aceptada de la noción "minoría".

Este término ha sido materia de estudio para sociólogos y juristas, por ello, se han escrito infinidad de tratados sobre la misma noción. Incluso, los tribunales Internacionales han elaborado sus propias definiciones. La O. N. U. , ha auspiciado numerosos estudios en esta materia.

Nos relata el autor Natán Lerner que:

"Un estudio amplio y detallado fue sometido en 1977 por Francesco Capotorti, informante especial designado por la Sub-Comisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías.

Capotorti enumera, entre las razones que impiden un consenso general acerca del concepto de "minoría", cuestiones tales como la necesidad de una proporción numérica entre la minoría y la población total; la necesidad de que el grupo tenga un tamaño mínimo; la interacción entre los criterios objetivos y subjetivos a ser tomados en cuenta, y la inclusión o exclusión de extranjeros". El autor agrega después que: "Existen también otros obstáculos como la determinación de cuáles son los grupos sociales que reúnen las condiciones para ser

reputados como minorías en un sentido técnico-jurídico; el papel que desempeñan el regionalismo y la concentración geográfica..."¹⁵

El mismo Capotorti propone una definición relacionada con el artículo 27 del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos:

"Todo grupo que es numéricamente inferior al resto de la población de un Estado y que se halla en una posición no dominante, cuyos miembros poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes a las del resto de la población y que, aunque sea implícitamente, conservan un sentido de solidaridad, dirigido a la preservación de su cultura, tradiciones, religión o lenguaje".¹⁶

La Corte Permanente de Justicia Internacional, en su opinión consultiva del 31 de julio de 1930, sobre el Convenio Greco-Búlgaro en materia de emigración señala que:

"Un grupo de personas que viven en un determinado país o lugar, que tienen su propia raza, religión, lenguaje y tradiciones y que están unidas por esa identidad de raza, religión, lenguaje y tradiciones en un sentimiento de solidaridad, con vistas a preservar sus tradiciones, mantener sus normas de culto, asegurar la instrucción y educación de sus hijos conforme al espíritu y las tradiciones de su raza, y prestarse ayuda mutua los unos a los otros".

En 1949, el Secretario General de la O. N. U., sometió a la Sub-Comisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de

¹⁵ Lerner, Natán. Minorías y Grupos en el Derecho Internacional. Derechos y Discriminación. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1990. P. 22.

Idem.

Minorías un memorial sobre la definición y clasificación de las minorías. Tiempo después, en 1954, la Sub-Comisión describió a las minorías como:

"Aquellos grupos no dominantes dentro de una población, que poseen y desean preservar tradiciones o características étnicas, religiosas o lingüísticas marcadamente diferentes de las del resto de la población".¹⁷

Algunos gobiernos han manifestado su opinión al respecto. Por ejemplo, Finlandia dice que es: "Todo grupo étnico, religioso o lingüístico diferente de la mayoría de una determinada sociedad, constituye una minoría".

Edmund Jan Omańczyk señala por su parte:

"MINORÍAS NACIONALES EN EL MUNDO. En los años de entreguerras se manifestaba con mayor intensidad entre las minorías nacionales en Europa. Después de la Segunda Guerra Mundial, se convirtió en problema de todos los continentes, objeto de preocupación de la Organización de las Naciones Unidas"¹⁸

Queda entendido que las minorías son grupos que poseen y desean preservar sus tradiciones o características de tipo étnico, religioso o lingüístico, las cuales son diferentes al resto de la población de un Estado. Esas diferencias con los demás constituyen el punto de discusiones, conflictos y disputas en el seno de los países.

¹⁷ Ibid. P. 23

¹⁸ Omańczyk, Edmund Jan. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. Fondo de Cultura Económica, Madrid. 1976, p. 747.

Las minorías étnicas son un hecho o fenómeno prevaeciente en casi todos los Estados. Es difícil encontrar uno que no los tenga, así sea potencia o no.

2. 2. BREVES ANTECEDENTES DE LAS MINORÍAS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

En sus inicios, el Derecho Internacional se ocupó sólo de las relaciones entre los Estados, con la finalidad de preservar la paz y la seguridad internacional, sobre todo, después de las dos guerras en el mundo.

La creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, marcó un momento de desarrollo notable del derecho internacional público moderno. La Carta Constitutiva de ese organismo amplió considerablemente los propósitos u objetivos de la propia Organización a otros ámbitos como la protección y desarrollo de las minorías en el mundo:

"Artículo I.

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

.....

.....

.....

3.- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o

humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión..."

La historia de la protección internacional de grupos—la protección local, interna, fue en gran medida el resultado de la protección internacional—debe ser dividida en tres períodos: el primero, inicial, de protección no sistemática, consistente en la incorporación de los tratados internacionales de cláusulas protectoras, a favor de minorías religiosas; el segundo sistema se implantó después de la Primera Guerra Mundial, bajo el marco de la extinta Sociedad de las Naciones; y el tercero, se desarrolló a partir de la era de las Naciones Unidas, en 1945.

Hoy se acepta que la regulación internacional de los Derechos Humanos inició tímidamente, como un intento de proteger a los grupos históricamente discriminados, en especial, a las minorías religiosas, haciendo énfasis más que nada, en la necesidad de tolerancia de tales grupos, excluyendo los derechos que les pertenecen a los mismos.

Ya en su momento, algunos tratadistas de renombre como Francisco de Vitoria, Fray Bartolomé de las Casas, Fernando Vázquez de Menchaca, Francisco Suárez, entre otros realizaron esfuerzos plausibles a favor de las poblaciones indígenas de América, señalando la necesidad de adoptarse medidas para asegurar ciertas garantías para los habitantes de los territorios cuya situación legal fue modificada como un resultado de las guerras europeas de religión, la cual forma parte de la historia del primer período o etapa de las minorías.

Reformando a los autores españoles invocados, Francisco de Vitoria, fraile dominico afamado, el cual no publicó nada en vida, se refería a las Indias recientemente descubiertas, y del derecho que les

asistía a los españoles frente a los bárbaros. "Al investigar si es justa la guerra que los españoles hacen a los autóctonos de América da un catálogo de obligaciones internacionales. Considera que Carlos V, no tiene supremacía mundial ni tampoco el Papa. Le repugnaba que en la guerra contra los indios, la justicia estuviera exclusivamente del lado de los españoles victoriosos".¹⁹

Fray Bartolomé de las Casas, figura notable por su amor hacia los indígenas de América, ha sido considerado como el "Padre de los Indios", y al igual que Vitoria es también un fraile dominico. Se inspiró en los ideales más altos del cristianismo para defender a los indios del trato inhumano que les prodigaban los españoles. Sus obras más destacadas son: "De Único Vocationis Modo" (1535) y "Brevisima Relación de la Destrucción de las Indias"²⁰

Fernando Vázquez de Menchaca, fue otro preocupado por la situación de los indígenas. Escribió que: "Todo poder legitimo de príncipes, reyes, emperadores o de cualquier otro régimen, ha sido instituido, creado, recibido o simplemente admitido, única y exclusivamente para bien de los ciudadanos, no para utilidad de los que gobiernan".²¹

Francisco Suárez, también se preocupó por la suerte que corrían los indígenas americanos; considera que las normas del Derecho de Gentes deben alcanzarlos y protegerlos.²²

¹⁹ Vid. Arellano García, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa S.A., 2ª edición, México, 1993. P. 64.

²⁰ Ibid. P. 67.

²¹ ídem.

²² Ibid. P. P. 68 y 69.

2. 2. 1. LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Vale señalar que a partir del siglo XVII, algunos tratados lograron incorporar cláusulas tendientes a consagrar y garantizar determinados derechos a individuos o grupos que poseían una religión diferente a la de los demás. Hay que hacer hincapié en que la religión fue una de las causas que crearon conflicto y rechazo hacia las minorías.

Entre los tratados sobre esta materia están el de Westfalia de 1648, el cual reconocía los derechos religiosos de los protestantes en Alemania;; el Tratado de Oliva de 1660, a favor de los Católicos romanos en Livonia, cedida por Polonia a Suecia; el Tratado de Nimeguen de 1678, entre Francia y España; el Tratado de Ryswick de 1697, que otorgó protección a los católicos en los territorios cedidos por Francia y Holanda; así como el Tratado de Paris de 1763, entre Francia, España y La Gran Bretaña, a favor de los católicos romanos en los territorios canadienses cedidos a Francia.²³

Durante este período, en algunos países del viejo continente y del Medio Oriente, las legislaciones internas introdujeron diversas disposiciones a favor de las minorías religiosas.

Le correspondió al histórico Congreso de Viena de 1815 ampliar la protección de los grupos minoritarios más allá de lo estrictamente religioso, dando paso a la influencia de noveles principios más justos e igualitarios.

Advierte don Manuel J. Sierra lo siguiente:

²³ Vid. Lerner, Natán. Op. Cit. P. 20.

"El Congreso de Viena se reunió de septiembre de 1814 a junio de 1815 y asumió tareas legislativas internacionales y produjo relevantes transformaciones del Derecho Internacional."²⁴

En el Congreso de Viena se prescribió la trata de esclavos. Se adoptó la declaración sobre tráfico de negros, condenándose esa práctica.

El Tratado de Berlín de 1878 contiene algunas disposiciones en beneficio de las minorías turcas en Alemania, pero también de otras más: griegos y romanos bajo dominio búlgaro. La Convención de Constantinopla de 1881 acordó la protección a los habitantes musulmanes en los territorios sometidos a la ocupación griega.

En el mismo periodo se desarrollo un modelo impreciso, flexible, de intervenciones diplomáticas llevadas a cabo por algunas potencias, en nombre de la humanidad y de los principios humanitarios, en favor de las minorías perseguidas en algunas naciones. Se le conoce como "intervención humanitaria" y constituye un ataque contra el principio de la soberanía absoluta de los Estados, un gran precedente en el desarrollo de los derechos humanos.

El progreso alcanzado en esta etapa es apenas relativo, puesto que no puede hablarse exactamente de un sistema de protección; tampoco se estableció ningún tipo de aparato o procedimiento internacional, sin embargo, es notable el adelanto en la materia.

²⁴ Sierra, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa S. A., México, 1963, p. 39 y 60.

2. 2. 2. PANORAMA DESPUÉS DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

Los avances precarios en el ámbito internacional se vieron destruidos por las dos guerras mundiales, las que dejaron sólo desolación y anarquía en el mundo. De hecho, sólo después del primer conflicto mundial es que se desarrolló un sistema de protección de minorías digno de tal nombre, bajo los auspicios de la extinta Sociedad de Naciones que finalmente había de fracasar.

Dice el autor Natán Lerner que:

"Como lo pone de manifiesto un grupo de expertos, el sistema no puede ser apreciado haciendo abstracción de toda la estructura de Versalles..."

Luego agrega que:

"Las dos décadas durante las cuales existió la Sociedad de las Naciones estuvieron marcadas por graves conflictos políticos y sociales. El sistema en su totalidad fue decisivamente debilitado por la emergencia del fascismo y del nazismo, la ideología del Estado racista y la total falta de respeto por las normas de coexistencia internacional. También la no incorporación de los Estados Unidos de América a la Sociedad de Naciones contribuyó al fracaso".²⁵

²⁵ Lerner, Natán. Op. Cit. P. 25.

No obstante esta discreta evolución, las disposiciones sobre las minorías sirvieron como una causa para la paz en el periodo de la posguerra de inmediato, con sus pasiones exaltadas y sus odios frescos, alimentados por la nueva alineación de los Estados y de las minorías.

En este sistema podemos encontrar algunas ventajas como son:

- a) en algunos países se establecieron escuelas minoritarias;
- b) se rehabilitaron grupos históricamente ignorados;
- c) resistencia contra la asimilación forzada;
- d) los representantes de grupos minoritarios democráticos pudieron influir sobre los asuntos políticos de países como Checoslovaquia y Letonia.

Por otro lado, los métodos de mediación y conciliación produjeron ciertos resultados, y la Corte Permanente de Justicia Internacional en mucho contribuyó a la protección de las minorías con importantes decisiones, de gran valor hasta la actualidad.

El sistema protector de las minorías de la Sociedad de Naciones fue la consecuencia de todos los cambios territoriales que se produjeron después de la Conferencia de Paz, básicamente se trata de tres instrumentos: a) cinco tratados con determinados Estados con problemas de minorías; b) disposiciones sobre minorías en los tratados generales de paz con cuatro países, y c) declaraciones formuladas por varios Estados como condición para ser admitidos en la Sociedad de Naciones.

Cinco Estados los cuales concluyeron tratados para la protección de minorías raciales con las principales potencias fueron: Polonia (Versalles, 1919); Checoslovaquia y Yugoslavia (St. Germain -

en Laye, 1919); Hungría (Trianon, 1920); y Grecia (Sérres, 1920). Cuatro tratados de paz generales y que incluyeron cláusulas sobre derechos minoritarios: con Austria (St. Germain - en Laye, 1919), Bulgaria (Neully, 1919), Hungría (Trianon, 1920) y Turquía (Lausana, 1923). Otros Estados que asumieron obligaciones relativas a la protección de minorías en declaraciones hechas ante el Consejo de la Sociedad de las Naciones, como condición para su admisión en dicho organismo: Albania (1921), Lituania (1922), Letonia (1923), Estonia (1923) e Irak (1923). Asimismo, el acuerdo concluido entre Polonia y la ciudad de Danzig, contenía previsiones sobre la minoría polaca en esa ciudad. Entre otros tratados importantes están en Convenio entre Alemania, Dinamarca y Estonia sobre las Islas Aclan (1921), el acuerdo alemán - polaco sobre Silesia Superior de 1922 y la Convención sobre el Territorio de Memel, concluida entre las Potencia Aliadas y Asociadas y Lituania (1924).

Los tratados sobre minorías y las disposiciones sobre minorías en los diferentes tratados perseguían un doble propósito: acordar la igualdad legal a los individuos pertenecientes a las minorías en un plano de equiparación con los nacionales del Estado y, hacer posible la preservación de las características, tradiciones y modalidades del grupo.

Esta meta fue determinada por la Corte Permanente de Justicia Internacional en una Opinión Consultiva sobre las Escuelas Minoritarias helénicas el Albania, del 6 de abril de 1935.

En términos muy generales, las normas contenidas en los tratados sobre minorías tendían a asegurar la plena y completa protección de los derechos a la vida y a la libertad, sin discriminación alguna; el libre ejercicio de todo credo, religión o creencia; la igualdad de los derechos civiles y políticos; igual acceso a los empleos públicos, a las profesiones o industrias; medios para permitir el uso de lenguajes

minoritarios ante los tribunales, así como la libertad para usar cualquier idioma en privado, en el comercio, ejercicio de la religión, el periodismo, etc.. .

2. 2. 3. TENDENCIAS ACTUALES.

La creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 obedeció a las necesidades de un orden mundial más equilibrado y justo, donde todos los Estados tuvieran igualdad de oportunidades de desarrollo.

Este organismo basó su nacimiento en principios como la prohibición de la discriminación, la protección de los Derechos Humanos mediante la Declaración de tales (artículos 1,2) y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículos 21 y 26 en relación con el 27). Estos preceptos incorporan la no discriminación por razones de raza, sexo, lenguaje, religión, etc.

Inicialmente, la propuesta de incluir en la Declaración Universal de los Derechos Humanos algo sobre protección de minorías nacionales fue rechazada, aunque la Asamblea General de las Naciones Unidas creyó oportuno proclamar la necesidad de tomar en consideración a las minorías.

Es así que al establecerse la Comisión de Derechos Humanos en 1946, se autorizó el nacimiento de una Sub-Comisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías. Esta Sub-Comisión se dio a la tarea de crear el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 27 se señaló que:

"En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma".

Es lógico suponer que muchos Estados se opusieron a la protección de las minorías, otros se preocuparon por las consecuencias de tal protección y la proliferación de inmigrantes, sobre todo en lo relativo al derecho a usar el idioma natal de las minorías.

En los años finales del siglo pasado, la comunidad internacional tomó ya conciencia de la necesidad de proteger los derechos de las minorías y así salvaguardar su supervivencia. La conciencia a la que nos referimos no fue producto de la casualidad sino el resultado de muchos siglos de lucha contra la discriminación en el mundo contra las minorías exageradamente nacionalistas quienes habían visto en esos grupos a verdaderas facciones secesionistas como aconteció con las minorías albanesas asentadas en Kosovo, Yugoslavia, entre otros casos.

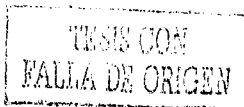
La Organización de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales han aprobado instrumentos relevantes a favor de las minorías étnicas como la Convención de 1948 para la Prevención del Crimen de Genocidio, la propia Declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre Raza y Prejuicio Racial de 1978, el Convenio sobre Discriminación en el Empleo y la Ocupación, la Convención contra Discriminación en la Educación de la misma UNESCO, la Declaración de las Naciones Unidas

sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, aprobada en 1981, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en 1973, relativa a la situación que se vive en Sudáfrica, la Carta Comunitaria sobre Idiomas y Culturas Regionales y la Carta sobre los Derechos de las Minorías Étnicas, cuyo propósito es estimular el respeto por los idiomas y culturas regionales, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y Trato de Trabajadores Migrantes, así como la Convención sobre Trabajadores Migrantes y sus Familias, la Carta Africana de los Derechos Humanos de los Pueblos y múltiples Declaraciones como las de Madrid, Paris, Viena, Copenhague, etc.

Las tendencias actuales que el Derecho Internacional Público hoy busca afanosamente la protección y preservación de las minorías en el mundo, aunque todavía hay mucho que hacer al respecto pues las injusticias contra estos grupos están a la orden del día.

3. 3. LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS INDÍGENAS O MINORIAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Con el avance significativo que han experimentado las normas protectoras de las minorías étnicas en los últimos años del siglo pasado, estos grupos parecen haber dado un paso importante para lograr su consolidación como un conjunto de individuos con características propias



y diferentes que gozan de libertades, respeto y sobre todo, de protecciones legales.

Sin embargo, vale la pena retroceder y recordar que la pertenencia a un grupo, etnia y las tensiones que nacen de las diferencias entre grupos, han sido en parte el origen de muchos conflictos. Fenómenos como las distinciones raciales, étnicas o de color, religiosos, lingüísticos, las barreras culturales, etc., han producido sentimientos de odio, desconfianza y prejuicios que han llevado muchas veces a guerras, brotes de terrorismo, masacres, persecución y discriminación. Insistimos en que casos como el de los albaneses en Yugoslavia, la ETA, entre otros han sido crueles ejemplos de los niveles de deshumanización de nuestro mundo.

A continuación hablaremos de algunos de los derechos que las minorías étnicas han ido ganando con sangre, sudor y muchos esfuerzo negociador a través de los años.

2. 3. 1. LA NORMA DE NO DISCRIMINACIÓN.

Los derechos grupales y su reconocimiento por el derecho internacional están íntimamente ligados a la idea o concepto de la discriminación y al principio del rechazo a ella. Ambos términos tienen una significación importante en el Derecho Internacional, aunque en

muchas de las veces, ambos se encuentran bajo la influencia de factores políticos y sociales diversos.

El autor T. Koopmans en su obra "Constitutional Protection of Equality", dice:

"Una nación puramente legal sólo en casos extremadamente claros; normalmente, sus dimensiones sólo pueden ser determinadas por la interacción recíproca de consideraciones legales y políticas".²⁶

Sin duda que en mucho se debe a los hechos políticos e históricos que la comunidad internacional se haya preocupado por los problemas de discriminación y el trato de individuos y grupos rechazados en varios Estados.

En este tenor de ideas, la intolerancia religiosa fue el primer detonante de una respuesta internacional contra la intolerancia racial. Después de la Segunda Guerra Mundial, el racismo fue el principal motor que movió a los Estados a adoptar instrumentos internacionales tendientes a frenar el problema del racismo.

Así, la norma de no discriminación es fundamentalmente la reformulación negativa del principio de igualdad, que proclama el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por esto se dice que la igualdad es un concepto susceptible de interpretaciones filosóficas diferentes. Es por lo que documentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 2º y 7º), así como el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos

²⁶ Ibid. P. 41

(artículo 2º y correlativos) le agregan la prohibición expresa de todo tipo de distinción o de discriminación, en el goce de los derechos y libertades señalados en tales tratados o acuerdos.

Algunos otros instrumentos que contienen cláusulas de no discriminación son: la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

2. 3. 1. DEFINICIÓN DE DISCRIMINACIÓN.

El autor Edmund Jan Osmañczyk dice de la discriminación:

"...término internacional, definido por la Convención Internacional, de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965) como << toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquiera otra esfera de la vida pública >>..."²⁷

²⁷ Osmañczyk, Jan. Op. Cit. P. 488.

Existen idiomas donde el término discriminación posee dos significados:

- a) uno neutral o positivo, equivalente a la "distinción" o "diferenciación" a favor o en contra de una persona, una cosa o una cualidad;
- b) Un significado despectivo o negativo.²⁸

El segundo es el significado que utiliza y le interesa al Derecho Internacional, es decir, con la confección peyorativa de una distinción injusta, irrazonable, injustificada o arbitraria, aplicable a cualquier acto o conducta que niega a ciertos individuos igualdad de trato con respecto a otras personas, por su pertenencia a grupos particulares de la sociedad.

La Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial ofrece la siguiente definición sobre el tema discriminación:

"Discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, religión o creencia, descendencia (o linaje, según algunas), origen étnico, idioma o sexo, que tiene por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida".²⁹

Esta definición es a menudo ampliada en los textos internacionales, aclarando cuáles actos no constituyen discriminación.

²⁸ Lerner, Natán. Op. Cit. P. 43.

²⁹ Ídem.



Tanto el vocablo "distinción", como "diferenciación", son utilizados como sinónimos de discriminación. Los textos franceses utilizan la palabra "distinción" y en español se utiliza también "distinción" como equivalente al vocablo inglés "discriminación".

El Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales utiliza el término discriminación, mientras que el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos adopta el término distinción. La Convención sobre Discriminación Racial trató de solucionar este problema al decir: "discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia". La Convención de la UNESCO contra la discriminación en la Educación utiliza el mismo significado de discriminación. El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre discriminación en el empleo y la Ocupación habla de toda distinción, exclusión o preferencia".

A pesar de que la idea de discriminación no es abstracta, pues, siempre está asociada con el trato hacia alguien, sí hoy que reconoce que su significación es muy amplia. En términos generales conlleva la idea de acción, o abstención; hacer o no hacer algo, etc.

2. 3. 1. 2. TIPOS DE DISCRIMINACIÓN: RACIAL, CULTURAL Y RELIGIOSA.

Históricamente, la discriminación ha sido producida y constantemente fomentada por diversos factores: odios e intolerancias

raciales, culturales y la diferencia entre religiones son los más importantes.

Desde tiempos de los romanos, las diferencias raciales marcaron la supremacía aducida por estos sobre otros pueblos a los que consideraban como bárbaros, conquistándolos y matándolos brutalmente, inclusive, se sabe que Roma mantuvo relaciones diplomáticas, aunque débiles con China y se abstuvo de tener cualquier tipo de contacto con los mongoles a quienes debieron considerar enemigos fuertes.

En épocas más recientes, el ejemplo más contundente y palpable de la discriminación y la intolerancia basada en motivos raciales, culturales y aunque no tanto religiosos, fue la Alemania de Adolfo Hittler, con la exterminación de muchos millones de judíos en Europa, argumentándose la purificación de la raza aria, aunque hoy se sabe que Hittler mismo, tenía sangre judía.

La constante guerra entre árabes y judíos por el control del territorio Palestino es alimentada por el factor religioso.

Es algo incontrovertible que los seres humanos somos diferentes físicamente, pues todo esto gira en relación a patrones o concepciones de belleza y de estética, mismos que no pueden ser absolutas. De ahí que alguien pueda decir que una persona de tal o cual raza es bonita o fea, que posee o no una cultura mínima que lo ponga a la par de los demás o que la religión que practica no es la indicada, etc.

A la humanidad le ha costado mucho entender que dos personas de diferente color de piel, de rasgos diferentes, de culturas e idiomas diferentes pueden convivir pacíficamente.

Existen algunas otras causas de discriminación además de las ya citadas: el status social (que sigue siendo común, la difícil y casi

imposible relación pacífica e igualitaria entre ricos y pobres), el sexo (donde la mujer continúa en un estado de desventaja frente al hombre), las opiniones ideológicas , políticas, religiosas, las afiliaciones sindicales, la edad, la invalidez o discapacidad, la orientación sexual, el idioma, etc.

Desde un punto de vista lógico, jurídico y humano, todas estas causas resultan absurdas, faltas de sustento e intrascendentes, sin embargo, hay todavía en el mundo discriminación, a pesar de los esfuerzos de los Estados.

Hay que admitir que en el mundo sigue existiendo la discriminación en alguna de sus formas y de acuerdo a las mencionadas; ya de un país a otro (en algunos casos de los Estados Unidos a México), o en el seno de un Estado como veremos después. Existen países donde la discriminación, la intolerancia, el rechazo y la persecución se manifiestan contra determinados grupos: los extranjeros en Alemania, principalmente los latinos y los turcos; los albaneses en Yugoslavia, en Macedonia, y en México con los numerosos grupos indígenas existentes.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1945 expresa sobre la discriminación:

"ART. 2º.-

1.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

"ART. 7º.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

2. 3. 1. 3. EL APARTHEID.

Uno de los ejemplos o manifestaciones más ejemplificativas de la discriminación en el mundo ha sido y sigue siendo el "apartheid", término aplicado a una política totalmente racista y de segregación racial que tuvo su nacimiento en la República de Sudáfrica.

La palabra "apartheid" es un término en idioma afrikáans o afrikánder, que es una lengua derivada del holandés con mezclas dialectales africanas, y que se puede traducir como "apartamento" o "separación".

Recordemos que África del Sur tiene solamente el 20% de la población blanca, aunque por mucho tiempo se negó el derecho de voto a los no europeos.

El sistema del apartheid ha sido condenado por muchos organismos, entre ellos, la Organización de las Naciones Unidas, mediante la resolución de su Asamblea General el 12 de diciembre de 1966, número 2184.

Sin embargo y a pesar de los esfuerzos de grandes luchadores como Nelson Mándela, todavía hay casos de apartheid en Sudáfrica.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (el 20 de noviembre de 1963) alude al apartheid como única manifestación específica de racismo, mencionando dos veces en la misma, en el párrafo 9 del preámbulo y en el artículo 3. Conforme al último precepto, los Estados partes del instrumento condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a:

- a) prevenir las prácticas de segregación racial y apartheid;
- b) prohibirlas, y
- c) eliminarlas.

El citado artículo 3º es en sí una condena general de todas las formas de segregación y separación racial, que los Estados partes deben prevenir, prohibir y eliminar. Es también una condena de las prácticas de apartheid principalmente en la república de Sudáfrica, las cuales han sido históricamente objeto de consideración por parte de la Organización de las Naciones Unidas, desde la primera sesión de su Asamblea General, en 1946.

El entonces Secretario General de las Naciones Unidas definió al "apartheid" como:

"La violación masiva más conspicua y anacrónica de los derechos humanos y libertades fundamentales", y como la política que "se continúa aplicando contra la mayoría "no blanca" del pueblo de la República de Sudáfrica"³⁰

El Partido Nacional Sud Africano, que impuso el apartheid como la política oficial del país, lo definió como: "el principio general de la segregación territorial de los Bantú y de los blancos", cuyo propósito es "segregar los grupos y subgrupos étnicos más importantes en sus áreas propias".³¹

Muchas veces, las autoridades sudafricanas han manifestado que el apartheid no implica discriminación racial, puesto que solo tiende al desarrollo separado, con las mismas oportunidades para cada grupo social, lo cual resulta poco creíble si miramos el notable atraso de la población negra en aquel país.

La presión interna e internacional sobre Sudáfrica parece haber inducido a su gobierno a moderar su política. Así en junio de 1990, el parlamento sudafricano aprobó una ley, por lo que anula la llamada Ley de Servicios Públicos Separados de 1953. Otras leyes que contenían disposiciones segregatorias son la Ley de Arcas Grupales de 1966, y la Ley de Transportes Viales del 1977, las cuales se tuvieron que modificar, suprimiéndose las disposiciones que limitaban el acceso a

³⁰ Introducción al Informe Anual sobre la Labor de la Organización 1965-1966, EICN, 4/Sub.2/301, p.p. 130 y sigs. O.N.U.

³¹ Vid. Lerner, Natán.

lugares públicos o el uso de medios de transporte a personas "de una raza o clase particulares".

Lo cierto es que el apartheid es una práctica que todavía subsiste en Sudáfrica y que atenta contra la dignidad humana y que debe seguir siendo objeto de lucha por parte de la Organización de las Naciones Unidas, hasta lograr su eliminación definitiva.

Otros casos que convendría ponderar es Cuba, país donde si bien es cierto no hay prácticas de segregación de razas (pues blancos y negros conviven sin problemas) el régimen de opresión que experimentan constituye una violación a los Derechos Humanos. Recordemos que en ese país del Caribe existen lugares donde los nacionales del mismo no pueden entrar, que sólo están destinados a los extranjeros. Se debe agregar el sistema de racionalización de los alimentos y otros objetos de uso diario como jabones, etc.

2. 4. CARACTERÍSTICAS, DERECHOS Y PERSONALIDAD DE LOS GRUPOS PROTEJIDOS.

Cada Estado deberá tomar en consideración las características y la personalidad propia de sus grupos para poder adoptar las medidas

necesarias que salvaguarden y aseguren su existencia y vida digna asimilada a la población restante, teniendo presente en todo momento el marco legal internacional existente. Señala el autor Natán Lerner:

"Cada sistema legal nacional dará su propia respuesta a la cuestión de si los grupos tienen personalidad legal dentro del Estado, y cuál es su alcance. Algunos Estados han establecido relaciones contractuales especiales con entidades representativas de grupos religiosos".³²

En la mayoría de los Estados se han concluido diversas leyes o arreglos con respecto a la distribución del poder político y la representación parlamentaria, para la solución de situaciones de las minorías. A las poblaciones indígenas se les ha asignado y reconocido un status especial en algunas legislaciones, como acontece con la esperada y tan criticada Ley sobre Derechos y Cultura Indígena la cual pretende crear un status personal y de grupo especial reivindicando los derechos de los grupos indígenas nacionales.

En la hoy extinta Sociedad de Naciones algunas minorías gozaron de representación parlamentaria a nivel nacional, y todas las que fueron reconocidas tuvieron el derecho de petición a nivel internacional, aunque no fueron contempladas como sujetos de Derecho Internacional. Una vez concluida la Segunda Guerra Mundial las Naciones Unidas adoptaron un documento internacional relevante, el Pacto sobre Derechos Humanos Civiles y Políticos.

³² Ibid. P. 60.



La doctrina internacional considera que las minorías o grupos étnicos no gozan de personalidad jurídica internacional, es decir, no son sujetos internacionales típicos. En la decisión sobre el Sahara Occidental la Corte Internacional de Justicia señaló que los grupos ya sea que estén compuestos por Estados, tribus o individuos tienen el legítimo derecho de pretender o reclamar ser una entidad legal distinta de la de sus miembros. Este reclamo continúa abierto. Los grupos étnicos, religiosos y culturales o lingüísticos no gozan en la actualidad de la personalidad internacional, aunque para algunos autores son considerados como sujetos atípicos, pues argumentan que si bien llegan a obtener personalidad legal en el marco del derecho interno, también pueden lograr eventualmente una personalidad legal, aunque limitada en el Derecho Internacional.

2. 5. ALGUNOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VIGENTES QUE PROTEGEN A LAS MINORIAS.

A lo largo del desarrollo de este trabajo de investigación hemos invocado diversos instrumentos internacionales: tratados, acuerdos, pactos, etc. En materia de protección de los grupos o minorías internacionales. Es así que nos interesa resaltar la existencia y vigencia de tales instrumentos como son obviamente, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas como documento primordial o básico en el campo no sólo de las relaciones entre los Estados, la paz y la seguridad internacionales sino también en el de los Derechos Humanos y la protección jurídica internacional de los grupos o minorías étnicas; el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; y desde luego, el más

importante es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966; el Convenio sobre Discriminación en el Empleo y la Ocupación (adoptado por la Organización Internacional del Trabajo O. I. T., en 1960); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965 y ratificada por más de 130 Estados; la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en 1973 y relativo a la situación de Sudáfrica; etc.

Existen instrumentos regionales importantes en esta materia como la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, etc.

A lo anterior hay que sumar otros acuerdos bilaterales o trilaterales como los suscritos en Europa (Bulgaria, Grecia, Yugoslavia, etc.) sobre no Discriminación, así como diversas declaraciones que si bien no determinan obligaciones para los Estados partes, si fijan una postura sobre el tema abordado.

Como podemos observar, existen muchos acuerdos o tratados en materia de protección de minorías o grupos étnicos en el mundo, lo cual indica la preocupación del Derecho Internacional y de la Organización de las Naciones Unidas sobre la salvaguarda de ellos.

CAPITULO III

EL ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS GRUPOS INDÍGENAS MEXICANOS.

4. 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Hasta ahora hemos podido observar que las minorías o grupos étnicos en el mundo constituyen una constante preocupación de la Organización de las Naciones Unidas, por eso, se encuentran tutelados por diversas normas del Derecho Internacional vertidas en acuerdos, tratados, pactos multilaterales, bilaterales, trilaterales o en simples declaraciones de los Estados.

En este orden de ideas es evidente que las minorías o grupos étnicos se encuentran protegidos por el Derecho Internacional. Ahora bien, nos toca ahora examinar cuál ha sido el alcance que han tenido los Derechos Humanos en nuestros diferentes grupos indígenas o étnicos, pues es evidente que el conflicto de Chiapas del 1o de enero de 1994 puso de manifiesto la terrible y cruda realidad que viven los distintos grupos étnicos en México, los cuales conviven diariamente con nosotros y a los que por desgracia seguimos viendo como seres diferentes a nosotros, muchas de las veces los llegamos a ver con desprecio o en el mejor de los casos, con diferencia.

Así, este Capítulo se dirige hacia el análisis de nuestros grupos indígenas frente al entorno de los Derechos Humanos, además, esto nos

permitirá entender sus reclamos históricos con miras a que un día estos grupos de mexicanos, como nosotros, tengan un mejor nivel de vida.

3.2. LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS GRUPOS INDÍGENAS EN MÉXICO.

De acuerdo al artículo 133 Constitucional los tratados internacionales celebrados por México son leyes supremas:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Esto significa que todos los tratados, acuerdos o pactos que México ha suscrito con otras naciones en materia de Derechos Humanos y protección de las minorías o grupos étnicos, técnicamente y desde el punto de vista del artículo supra indicado son leyes Supremas, toda vez que reúnen los requisitos del citado artículo: fueron celebrados por el Ejecutivo Federal (o por persona por él designada mediante el otorgamiento de los plenos poderes); no se contravino a la Constitución Política General y fueron aprobados en su momento por el Senado de la República. Desde este ángulo de vista, todos los instrumentos de tutela

o de protección de los grupos étnicos o indígenas son de cumplimiento obligatorio para nuestras autoridades y constituyen legítimos derechos o garantías de nuestros hermanos indígenas.

A lo anterior hay que sumar la realidad de estos grupos:

"En la actualidad, más del 9% de la población total del país pertenece a alguna comunidad indígena, porcentaje que representa entre nueve y diez millones de mexicanos, son parte de las 56 etnias que se extienden a lo largo del territorio nacional y que tienen su asiento en muchas entidades federativas".³³

Sin duda que hoy conocemos un poco más de nuestros grupos, de sus ricas culturas, así como de su organización, pero ello no ha sido objeto para tomar conciencia y colaborar así todos los mexicanos para lograr que ellos tengan mejor nivel de vida.

Todos nuestros hermanos indígenas, sean de tal o cual cultura tienen entonces, los mismos derechos que nosotros según lo dispone el artículo 1o de nuestra Constitución Política:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

³³ Vid. Revista Agenda del legislador. Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, LV. Legislatura, México, año I, número 3, marzo de 1994, p. 25 y siguientes.

Inclusive, todos os tratados internacionales antes citados y que ha suscrito México les garantizan también esa igualdad que como seres humanos tienen al menos jurídica y políticamente.

Este planteamiento teórico de los derechos de los grupos indígenas mexicanos por desfortuna debe enfrentarse a la realidad dura, de Indiferencia e Injusta que deben vivir a diario.

3. 3. PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LOS GRUPOS INDÍGENAS EN EL PAIS.

A continuación haremos referencia a la problemática que Impera en los diversos grupos Indígenas mexicanos, la cual no es nada nuevo pues es una herencia de hace muchos años y que refleja un atraso histórico de nuestros hermanos indígenas desde 1521 a la fecha.

Dicen los autores Héctor Fix-Zamudío y Salvador Valencia Carmona:

"...estas comunidades forman parte todavía de un amplio sector nacional que aparte del trato discriminatorio que se le había dado, aún viven en la pobreza, ignorancia y marginación, lo que ha permitido que sus derechos sean fácilmente vulnerados".³⁴

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

³⁴ Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Editorial Porrúa-UNAM, 2a edición, México 2001, p. 425.

Es difícil explicar el porqué a lo largo de los años nuestra sociedad misma ha relegado, discriminado, ofendido y rechazado a los indígenas. Ese sentimiento que muchas veces nos orilla a actuar con desprecio hacia ellos puede haberse heredado de los españoles quienes a su llegada en 1521 mostraron desprecio a los nativos que encontraron a su paso por considerarlos como seres inferiores física, intelectual, cultural y religiosamente. Parece increíble esta concepción ha sido asimilada por nuestra sociedad la cual sigue viendo a los indígenas como seres inferiores, indignos de nuestros adelantos e inclusive de llamarse mexicanos.

Indudablemente que tal concepción es por demás errónea, injusta y basada en criterios falsos de aquellos quienes nos conquistaron. Recordemos que el término "indígena" o "indio", aplicado muchas veces de forma despectiva es equivoco pues cuando Cristóbal Colón llegó a tierras americanas pensó que se encontraba en la India, tierra prometida a la Corona Española y posiblemente ocultó este error de navegación y geográfico intencionalmente para después señalar que había descubierto las Indias Occidentales. Desde entonces se llamó a los nativos de este continente indios o indígenas, términos que pueden llevar una carga de sentimiento despectivo o peyorativo usado para llamar a personas con costumbres, religión y rasgos diferentes a los de las mayorías.

A continuación hablaremos de los principales problemas que experimentan la mayoría de los grupos indígenas en México.

3. 3. 1. SOCIAL.

Reiteramos que el conflicto en Chiapas iniciado el 1o de enero de 1994 vino a descubrir una realidad que habíamos querido olvidar y pasar por alto: la de la situación de los grupos indígenas que se encuentran en gran parte del territorio nacional y que como dijimos, es el 9% de la población total del país, entre 9 y 10 millones de indígenas conforman nuestra población, lo cual pone de manifiesto su importancia dentro de nuestra nación.

Desde el punto de vista social, al indígena por antonomasia o historia se le ha relegado, rechazado, postergado y ofendido por considerarlo como un ser diferente al mestizo, mezcla de español e indígena. Se nos olvida que todos llevamos en nuestras venas sangre indígena y que ello constituye nuestra principal riqueza y nuestra fuerza como nación. Sin embargo, el indígena ha tenido que soportar todo tipo de insultos e injusticias en todos los ordenes hasta llegar a conformarse con el rechazo, la indiferencia y a vivir segregados del resto de la población.

Históricamente hablando, no se ha podido dar una verdadera asimilación de los indígenas a la sociedad y a la vida nacional, aunque se han hecho ya algunos intentos. Existe una brecha o barrera entre los indígenas y su sociedad y la nuestra la cual parece condenar a los primeros a vivir de esta manera, alejados de lo que hoy es un México de globalización, de intercomunicaciones con el mundo, de libre comercio con los principales países, en un país que ha prometido nuestro actual Presidente será de oportunidades para todos.

Resulta muy contradictorio que en ese México democrático, globalizado y de esperanza, los indígenas sigan siendo relegados, burlados y sufran de polémicas políticas de los partidos que se concretan en simples demagogias.

El artículo 3o de la Constitución Política establece un concepto de democracia nacional como un derecho de todos los mexicanos:

"a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

Nuevamente, la teoría, el mandamiento Constitucional que es por demás bello y elocuente se separa de la realidad, pues nuestros gobernantes no se han preocupado por que los grupos indígenas tengan un mejor nivel de vida, ni siquiera, porque sean asimiladas a la sociedad nacional, sino que siguen relegados de ella, como si fueran diferentes a nosotros.

3. 3. 2. ECONOMICA.

La segregación, la intolerancia, la indiferencia y demás conductas negativas que nuestra sociedad ha manifestado a los indígenas a lo largo del tiempo ha sido el principal detonante de que ellos se encuentren en una situación de atraso económico, de franca y lastimante pobreza. Lo cierto es que pocas oportunidades han tenido

ellos, y en la práctica siguen siendo casi nulas, para poder salir de su pobreza y aspirar a una vida más digna que les asegure su sobrevivencia. Gobierno y sociedad poco se han preocupado por su situación económica, el primero ha prometido hacer mucho para ellos, cuando es claro que nuestros hermanos indígenas no desean que se les regale nada, sólo piden una oportunidad para poder salir adelante en la vida.

Es muy contradictorio que en esta época donde México ocupe un lugar privilegiado dentro del libre comercio en el mundo, habiendo firmado muchos tratados al respecto y, en plena globalización económica, los beneficios de esos acuerdos realizados no lleguen a los más necesitados, los pobres y más aún, a los grupos indígenas quienes son los menos sabedores e interesados en los compromisos que ha asumido nuestro país con la comunidad internacional.

Es también lamentable que nuestros indígenas ya no tengan su futuro en las tierras, y tengan que venir a las grandes ciudades como el Distrito Federal a buscar mejores expectativas, o incluso, pretender emigrar hacia los Estados Unidos de América y enfrentar miles de problemas antes de comprobar que su sueño es muy difícil.

Los indígenas que llegan al Distrito Federal vienen a sufrir, a incrementar la problemática de esta Ciudad de más de veinte millones de habitantes, y sin una carrera u oficio tienen que conformarse con pedir limosna, ejercer el comercio en la vía pública y de manera ilegal y en general, enfrentar un destino todavía más duro y cruel; plagado de indiferencia y de rechazo.

La precaria situación económica de los indígenas mexicanos es el ejemplo más palpable de su condición de grupo marginado. Es el

reflejo de nuestra actitud egoísta (gobierno y sociedad) hacia ellos, cerrándoles todo acceso a oportunidades de tener una vida más justa y digna de todo ser humano.

3. 3. 3. RACIAL.

Las características anatómicas de los distintos grupos indígenas son diferentes y estas con las del resto de la población, es decir, con aquellos que somos el resultado de la mezcla de dos razas, más. Esto es un hecho que no puede dudarse, Sin embargo, estas diferencias físicas: color de piel, estructura anatómica, color y tipo de cabello, facciones gruesas, etc. Se dan en todas las naciones donde coexisten varios grupos, como ejemplo: la India, donde los rasgos étnicos varían mucho; China; Rusia; Argentina; Uruguay; Chile; Bolivia; Colombia; Paraguay, etc., sin que ello pueda ser motivo fundamental para la discriminación o segregación de aquellos grupos que son diferentes a los demás. Sobre esto, el artículo 2o, párrafo I de la Declaración Universal de Derechos Humanos es clara cuando preceptúa que:

"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

No obstante, la historia de nuestro país, y del Continente en general nos enseña que a la llegada de los españoles en 1492, se instauró una campaña de odio y desprecio racial hacia los indígenas americanos por su condición racial diferente. Desafortunadamente, este rechazo racial ha subsistido hasta nuestro tiempo, y aunque muchos se empeñen en negarlo, sigue siendo una piedra toral en la gran problemática de los indígenas mexicanos.

Nuestra sociedad tiene que entender y aceptar las diferencias entre nosotros y los grupos indígenas no son obstáculos para poder lograr una reconciliación nacional que tanto nos hace falta y así mejorar las condiciones de los indígenas y avanzar juntos hacia los cambios que en esta época de globalización se avecinan.

3. 3. 4. CULTURAL.

Desde la brutal Conquista española en 1521 se trató de imponer a los vencidos todas las costumbres, la cultura y la religión española utilizando la fuerza. Señala Jorge Alberto González Galván lo siguiente:

"La condición o situación jurídica del indio durante los recientes cinco siglos fue establecida con base en los criterios de los no-indios. En los tres siglos de colonización española, el invasor impuso a los pueblos americanos su concepción del orden, concediéndoles derechos y obligaciones. Y en los dos siglos de vida independiente, los gobiernos republicanos, dominados

esencialmente por criollo y/o mestizos, consideraron que la ley tendría que ser igual para todos, sin distinción alguna, pero que ser los indios culturalmente diferentes al resto de la población, se tendría que proteger sus concepciones y prácticas".³⁵

Los indígenas que sobrevivieron a la Conquista supieron defender su cultura como único tesoro. Hay que tener en cuenta que sus lenguas, tradiciones, artesanía, danzas, cantos, poesía, etc. Es el legado de esa parte de nosotros que llevamos dentro, la indígena, plagada de colorido, de fuerza y de amor a la tierra que nos vio nacer.

Debemos reconocer y resaltar la lucha histórica de nuestros indígenas por defender su cultura, sobre todo en los tiempos actuales de globalización, donde nuestra identidad, donde nuestra identidad nacional parece transformarse adoptando estereotipos extranjeros. Sin embargo, el aspecto cultural ha sido y es todavía, un punto de desacuerdo entre los indígenas y nuestra sociedad, pues ellos exigen que se respeten sus culturas y que se les den oportunidades de trabajo y superación.

Sin embargo, nuestra sociedad parece renegar de esas culturas indígenas que le son propias, como pretendiendo forjar un pasado de frente. Por eso, adoptamos costumbres, idiosincrasias y culturas ajenas que son muy diferentes a lo que en realidad somos.

Es importante que conozcamos más de las ricas culturas indígenas y que nuestra actitud sea de respeto y de aceptación hacia las mismas para que lleguemos a la reconciliación que hemos dicho debe

³⁵ Vid. González Galván, Jorge Alberto. Et. Allos. La Condición Jurídica del Indio, en la Rebelión de Chiapas y el Derecho. U. N. A. M., México, 1994, p.93.

ser el objetivo en la reivindicación de los derechos de los grupos Indígenas.

3. 3. 5. RELIGIOSA.

A los Indígenas se les impuso desde la Conquista la religión Católica, destruyendo por consecuencia, todas las creencias politeístas que existían antes de 1521. Cabe agregar que el sometimiento religioso a nuestros hermanos Indígenas costó mucha sangre y constituye otro punto de discrepancia entre ellos y nuestra sociedad la cual es en su gran mayoría católica.

Fue hasta el momento en que los representantes de la Iglesia empezaron a pregonar los derechos humanos de los indígenas cuando ellos tomaron a la Iglesia como estandarte de defensa de sus legítimos intereses. Recordemos la participación y el papel del sacerdote Samuel Ruíz en el inicio y desarrollo del conflicto chiapaneco, personaje que se sabía alentaba a los indígenas hacia la rebelión contra las autoridades locales y federales. Gracias a las reformas al artículo 130 Constitucional y al restablecimiento formal de las relaciones diplomáticas con la Iglesia Católica, hoy, los indígenas cuentan con este aliado quien se ha convertido en su vocero y defensor de sus intereses. Esto ha representado que los indígenas vean a los sacerdotes como sus héroes, como los únicos que se preocupan por la situación de pobreza y atraso histórico que han sufrido desde la Conquista. Pero, para el gobierno Federal, la participación de la Iglesia en estos conflictos (como el de Chiapas) es un obstáculo para la negociación y solución de los mismos.

3. 4. EL SURGIMIENTO DE GRUPOS INSURRECTOS O GUERRILLAS PRO-DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS INDÍGENAS EN MÉXICO.

Señala Jorge Alberto González Galván:

"En los casi cinco siglos recientes, los pueblos indios de México han existido con una sociedad que los excluye: los procesos colonial y nacional, no reflejaron en sus legislaciones y en la realidad, el respeto a las diferencias culturales ni apoyaron el desarrollo socio-económico de los pueblos indios. Su condición jurídica fue siempre el producto de lo que el otro, quien monopolizaba el derecho, impuso".³⁶

Se suponía que la Revolución de 1910 había transformado el destino de segregación y rechazo de los indígenas, sin embargo, los adelantos plasmados en la Constitución de 1917 en materia de Derecho Social no han podido cristalizarse. De este modo la situación de los indígenas mexicanos no ha cambiado al menos para mejorar desde 1917 a la fecha. Esta situación de pobreza, opresión e injusticia ha provocado movimientos armados o insurrectos como el llamado "Liga 23 de Septiembre", grupo que apareció en la década de los setentas en Guerrero y que fue el primer caso de la aparición de un grupo pro-defensa de los Derechos Humanos de los indígenas mexicanos.

³⁶ Ibid, P. 106.

Mucho se decía que en varios Estados de la República había grupos armados quienes planeaban levantarse en armas contra los gobiernos locales y el federal ante el descontento por la situación indígena en el país.

El 1º de enero de 1994 salió a la luz el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y su líder y estratega llamado "Subcomandante Marcos". Era un grupo de indígenas enmascarados que apareció en Chiapas en la zona conocida como los Altos. Señala Víctor M. Martínez Bullé-Goyri:

"El pasado primero de diciembre un grupo autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (E. Z. L. N.), se levantó en armas en el Estado de Chiapas, tomando y ocupando algunas cabeceras municipales de la zona conocida como Los Altos de Chiapas".³⁷

Después, el autor agrega:

"El E. Z. L. N., también realizó ataques directos contra las instalaciones militares en la zona con la aparente intención de apoderarse de las mismas. Ataques que fueron repelidos en varias ocasiones por el Ejército Mexicano, el que de inmediato comenzó su intervención en el conflicto armado, buscando

³⁷ Martínez Bullé-Goyri, Víctor M. Et alios Ibid. p. 115.



recuperar las poblaciones y cabeceras municipales tomadas por el E. Z. L. N., así como restablecer el orden".

El E. Z. L. N. ,aparece como un defensor e interlocutor de los grupos indígenas, exigiendo al gobierno Federal la mejoría de la vida de estos mediante acciones concertadas por ambas partes, debiendo plasmarse en acuerdos como los de San Andrés Larrainzar y en una Ley sobre Cultura y Derechos de los Indígenas, cuerpo legislativo que hoy se discute en el Congreso y que a decir de los legisladores tiene muchas imperfecciones y no alcanza a solucionar la difícil situación de nuestros indígenas.

De todos es conocido que las pláticas entre el E. Z. L. N. Y el Gobierno Federal están suspendidas debido a que de acuerdo con el Subcomandante Marcos, el Gobierno del Presidente Fox no ha cumplido con las condiciones impuestas por el grupo insurrecto que ha buscado afanosamente el reconocimiento como grupo beligerante y con ello, las ventajas que ello les traería.

El E. Z. L. N., es de ipso un grupo insurgente puesto que el Gobierno Federal les ha dado un tratamiento especial, como delincuentes de guerra, tratando siempre de solucionarlas diferencias de ese grupo por la vía de la negociación. Sin embargo, lo cierto es que a siete años de haber estallado el conflicto, no se vislumbra un posible fin al problema, el cual atraviesa por una etapa de latencia o suspensión y lo peor de todo es que las condiciones de vida de los indígenas no han mejorado.

Consideramos que mientras que no se soluciones el conflicto en Chiapas, seguirán apareciendo otros grupos de insurrectos quienes por la vía de la amenaza y de las armas pretenden solucionar un

problema que data del Siglo XV, ante la falta de decisión y de voluntad política del Ejecutivo y del Legislativo de la Unión.

3.5. EL ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS INDÍGENAS.

El artículo 4º Constitucional contiene sendas garantías de igualdad. Para efectos de este trabajo, su párrafo primero se refiere sobre los pueblos indígenas:

"La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley".

Este numeral es muy importante puesto que reconoce que nuestro país posee una composición pluricultural sustentada o apoyada de forma original en sus diferentes pueblos indígenas (aproxlmadamente 60 en todo el país). El precepto asegura la protección y promoción de sus culturas, lenguas, usos y costumbres, aunque deja abierto el camino para que el legislador ordinario expida una ley al respecto, ley que hoy constituye punto de polémica en el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

9

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Congreso de la Unión, pues parece que el mandamiento Constitucional se ha olvidado.

Desde el punto de vista teleológico, este numeral en su párrafo primero esgrime la necesaria protección de los grupos indígenas, reivindicándoles sus derechos violados históricamente, aunque tal acierto pierde su efectividad al dejar al legislador ordinario la tarea de expedir una ley (previo proceso legislativo, artículos 71 y 72 Constitucionales) que cubra estos objetivos.

3. 5. 1. LOS DERECHOS QUE CONSIGNA A FAVOR DE LOS GRUPOS INDÍGENAS.

Los autores Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona al hablar de la riqueza cultural de los Indígenas mexicanos señalan:

"Precisamente por la importancia que la herencia indígena ha representado para el país, se determinó necesario incluir como un nuevo párrafo del artículo 4º Constitucional, el derecho que nuestras comunidades indígenas tienen de ser diferentes en cuanto mantienen costumbres propias y preservan su identidad y derechos como grupo",³⁸

Por esto, el 28 de enero de 1992, se elevó a rango Constitucional la protección de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el citado párrafo primero del artículo 4º Constitucional,

³⁸ Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona. Op. Cit. P.425.

con la señalada omisión técnica del legislador al no disponer la creación inmediata de la ley reglamentaria respectiva;

El párrafo en cuestión es casi perfecto, pues contiene los derechos básicos de los grupos indígenas como son:

- a) el reconocimiento de que la Nación mexicana descansa en una composición social pluricultural de sus grupos indígenas;
- b) la ley (sin señalar cual, ni fijar términos para su creación) protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas de organización social;
- c) garantizará la misma ley secundaria (que apenas se está discutiendo en el H. Congreso de la Unión) a los integrantes de los grupos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado;
- d) en los juicios agrarios donde participen indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que disponga la ley de esta materia.

3. 5. 2. LA IMPORTANCIA DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS INDÍGENAS.

Los grupos indígenas y sus costumbres, lenguajes, y todo aquello que les rodea son el ejemplo vivo de lo que somos. Hoy. Que como sociedad hemos perdido nuestra identidad nacional, que en esta

etapa de globalización ello resulta más difícil, es momento de mirar hacia esos hermanos mexicanos quienes nos enseñan diariamente lo que ha sido nuestra historia. Es de resaltarse que esos grupos a pesar del rechazo, la marginación, el atraso a los que los hemos orillado, han sabido conservarse con toda su riqueza cultural a pesar de todos los obstáculos. No hay duda de que debemos de aprender de esos hermanos quienes muestran su fuerza día a día, pues ellos nos nutren como mexicanos de cara a un futuro incierto, con problemas económicos, con turbulencias sociales y políticas.

Al preservar los derechos de nuestros indígenas, estamos también conservando nuestro pasado histórico y sobre todo, el tesoro cultural más grande que tenemos todos los mexicanos y que es muy admirado y codiciado por los extranjeros.

Por otro lado, es de justicia que integremos a la vida nacional a los hermanos indígenas, dejando a un lado las cuestiones raciales absurdas, pensando que finalmente, todos somos mexicanos y merecemos las mismas oportunidades.

Por eso, los indígenas deben contar con un marco jurídico que asegure sus derechos como grupo marginado, reivindicando los mismos, así como respetando y permitiendo su organización interna política, aunque siempre bajo el marco de la Constitución Política General.

Esta tarea le corresponde en la actualidad a nuestros legisladores quienes deberán dejar a un lado todo interés partidista y velar por que se cumpla el mandamiento del artículo 4º Constitucional en su primer párrafo.

3. 6 LA REALIDAD DE LOS GRUPOS INDÍGENAS EN MÉXICO, PROPUESTAS PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ESOS GRUPOS.

Hablando en términos generales de la realidad de los Derechos Humanos de los grupos indígenas mexicanos deseamos manifestar que desafortunadamente, el conflicto chiapaneco del 1º de enero de 1994, no ha podido conseguir para los propios Indígenas una mejor situación jurídica, social y sobre todo, económica. El conflicto y las pocas negociaciones entre el E. Z. L. N. (facción Insurgente que carece de representatividad) y el Gobierno Federal no han llegado a acciones trascendentes. En este sentido, consideramos que la arrogancia y hambre de publicidad del Subcomandante Marcos no han permitido llegar a acuerdos importantes con el Gobierno Federal, pues en todo momento ha tratado imponer condiciones que van de lo intrascendente a lo absurdo e irreal.

En este conflicto ha faltado voluntad política, conocimiento de la triste realidad de nuestros indígenas no sólo de Chiapas sino aquellos más que se encuentran en otros Estados y cuya situación no es mejor que la de los chiapanecos.

Teóricamente, se desprende de los tratados Internacionales y de nuestra Constitución que los grupos indígenas gozan de Derechos Humanos, al igual que la población del país, sin embargo, en la práctica sabemos que no tienen acceso a esos derechos en virtud a su desconocimiento del español, a las amenazas y presiones a las que son sometidos por los caciques y políticos quienes los siguen explotando, a los desplazamientos de sus tierras y casas, entre otras causas.

Desprendemos entonces que los Derechos Humanos no han alcanzado a llegar a nuestros grupos indígenas pues hay muchos intereses de que ello sea de ese modo. Esto lo apreciamos más al observar la pobreza tan aguda en que viven esos grupos, ante una serie de discursos demagógicos de partidos políticos, del Gobierno Federal, del E. Z. L. N. Y de los gobiernos locales, quienes señalan que se está luchando para cambiar su realidad y crear mejores condiciones de vida para ellos.

Finalmente, pasaremos a proponer algunos puntos que pueden garantizar el acceso y el respeto a los Derechos Humanos de los indígenas en México.

- a) Es imprescindible que se tenga como prioridad la situación de retraso y marginación de nuestros hermanos indígenas y no sólo como un tema de moda o para la charla y el café, y con ello darle la importancia al problema que realmente merece;**
- b) Los involucrados en este tema: legisladores, el Gobierno Federal, los partidos políticos, medios de comunicación y los propios indígenas deben tener voluntad política y sentarse a negociar o concertar el real acceso de los últimos a los Derechos Humanos;**
- c) Deben abrirse canales de comunicación entre los grupos indígenas y el Gobierno Federal y el legislativo para que puedan hacer valer sus legítimos reclamos;**

- d) Deben ser observados estrictamente todos los tratados internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos y protección a las minorías, los cuales son a la luz del artículo 133 Constitucional Leyes Supremas al igual que la misma, pues además, son compromisos adquiridos por México y que se deben cumplir. "Pacta sunt servanda".
- e) Nuestro Gobierno Federal, los Gobiernos Locales y las Comisiones Estatales y la Federal, de los Derechos Humanos en nuestro país deben compartir esfuerzos para que nuestros indígenas conozcan y ejerzan sus derechos o garantías Constitucionales al igual que el resto de la población.
- f) Como sociedad debemos cambiar nuestra manera de pensar y concebir a nuestros hermanos indígenas como grupos de mexicanos que requieren de un trato igualitario y de las mismas oportunidades de desarrollo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la antigüedad eran muy escasos los derechos de que gozaban los ciudadanos frente al poder del rey o soberano quien podía inclusive disponer de la vida de ellos.

SEGUNDA.- Es con la Revolución Francesa, con sus grandes idearios y enciclopedistas como Rousseau, Voltaire, Montesquieu, entre otros, cuando las concepciones del poder absoluto del monarca, rey soberano cambian radicalmente.

TERCERA.- Con el advenimiento de este movimiento, las ideas políticas y jurídicas sufren una importante transformación, pues ahora, el titular del poder soberano es el pueblo, terminándose la etapa absolutista que tanto daño hizo. Con ello, el ciudadano consiguió obtener derechos fundamentales a través de un bello documento : la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789.

CUARTA.- Este documento es el antecedente mas significativo de los Derechos Humanos en el Campo internacional, pues rápidamente tomó alcance mundial.

QUINTA.- Es de destacarse que bajo el auspicio y mediante serios esfuerzos de la actual Organización de las Naciones Unidas, se elaboró otro instrumento de importantes alcances en materia de los Derechos Humanos : la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1949, documento que garantiza la igualdad jurídica y política de todas las personas en el mundo, sin importar su condición social, racial económica, cultural, etc.

SEXTA.- Las minorías étnicas son grupos de personas que poseen características y cultura diferentes a las del resto de la población de su Estado, sin embargo, son esencialmente, partes integrantes de la población de un país.

SEPTIMA.- En la actualidad existen muchos grupos o minorías en el mundo, destacando los cerca de nueve o diez millones de indígenas que habitan en nuestro país. Estos grupos gozan, desde el punto de vista del Derecho Internacional, de protección jurídica como grupos débiles la cual se plasma en los distintos tratados y pactos suscritos por los Estados y que se mencionan en este trabajo.

OCTAVA.- Cabe destacar que en la actualidad, la Organización de las Naciones Unidas, esta retomando el tema de las formas de

discriminación en el mundo Como un problema que sigue aquejando a muchas minorías étnicas en el mundo, lo cual indica que este problema sigue todavía latente.

NOVENA.- En el caso de México, el problema del retraso, de la segregación de los grupos indígenas sigue siendo realmente grave, pues, a mas de siete años, no hemos visto nada mas que demagogia por parte del gobierno federal y del Ejercito Zapatista de Liberación Nacional, facción que se auto nombra como representante de los derechos indígenas.

DÉCIMA.- Las recientes reformas a la Constitución en materia de derechos y cultura indígenas, no son el paliativo que mejorara sustancialmente la situación de nuestros indígenas, puesto que su pobreza y el trato de desprecio que se les sigue dando es un problema que incumbe a toda nuestra sociedad y que no es de orden legislativo, sino de cultura y de reconciliación nacional.

DECIMO PRIMERA.- Es necesario reconocer que los grupos indígenas siguen siendo objeto de serias violaciones en sus Derechos Humanos, lo cual contradice y deja mal parada nuestra supuesta nueva democracia.

DECIMO SEGUNDA.- El constante surgimiento de grupos insurgentes como el Ejercito Zapatista de Liberación Nacional, Ejercito Popular Revolucionario y otros, es un indicativo de la situación de los indígenas, la cual no puede ignorarse por mas tiempo, pues de lo contrario, no seria difícil vislumbrar un conflicto de mayores proporciones en nuestro Pais.

DECIMO TERCERA.- Consideramos que los Derechos Humanos de los grupos indígenas mexicanos deben ser toda una realidad y una prioridad para el gobierno federal.

DECIMO CUARTA.- Por lo anterior proponemos: abrir de tiempo completo los canales de comunicación entre los indígenas y el Gobierno Federal, reiterando que el diálogo es el instrumento fundamental para la solución de los problemas que aquejan a los indígenas desde hace mas de quinientos años.

DECIMO QUINTA.- En este tema deben involucrarse mas profundamente, con mejor conocimiento del problema y sobre todo, con real voluntad política :sociedad, indígenas, gobierno, legisladores y las facciones insurgentes para encontrar una solución al retraso y a las

pobres condiciones de vida de los indígenas, excluyendo todo afán de protagonismo o interés personal o de grupo.

DECIMO SEXTA.- Debe nuestro gobierno federal cumplir cabalmente todos los tratados o pactos en materia de Derechos Humanos suscritos con otras naciones para garantizar un trato justo y digno a los indígenas mexicanos

DECIMO SEPTIMA.- Como sociedad, debemos cambiar nuestra manera de pensar y concebir a los hermanos Indígenas, pues ellos son la imagen viva de un pasado y las raíces de nuestra enorme riqueza cultural.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, Niceto.** Nuevas Reflexiones Sobre las Leyes de Indias, Ed. Porrúa, México 1980.
- ANTOKOLETZ, Daniel.** Tratado de Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, 2º Edición, Buenos Aires 1954.
- ARELLANO GARCIA, Carlos.** Primer Curso de Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa 3º Edición, México 1997.
- _____. Segundo Curso de Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa 2º Edición, México, 1998.
- DECERRA RAMÍREZ, Manuel.** Derecho Internacional Público. Colección "El Derecho en México, una Visión de Conjunto". Tomo III. UNAM, México 1991.
- BURGOA ORHUELA, Ignacio.** Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. 12º Edición, México 1999.
- _____. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa 30º Edición, México 1998.
- CARPIZO, Jorge.** Derechos Humanos y Ombudsman. Ed. Porrúa 2º Edición, México, 1998.
- _____. La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Porrúa 11º Ed. México 1988.
- CARRILLO FLORES, Antonio.** La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Ed. Porrúa México 1981.
- CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, 10º Edición, México 1998.
- FIZ ZAMUDIO HECTOR, Et al.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Ed. Porrúa 14º Edición, Tomo I y II, México 1999.

Comentarios a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Ed. Porrúa 2º Edición, México, 1996.

KELSEN, Hans. Problemas Capitales de la Teoría Jurídica del Estado. Ed. Porrúa 2º Edición, México, 1987.

LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Ed. Porrúa 2º Edición, México, 1998.

LERNER, Natán. Minorías y Grupos en el Derecho Internacional. Derechos y Discriminación. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

MONROY CABRA, Mario Gerardo. Manual de Derecho Internacional Público. Ed. Themis, Bogotá 1986.

MOORE, John. Ombudsmen and Ghetto. Connecticut Law Review, Connecticut, 1968, P. 246. Traducción del inglés propia.

ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público, Ed. Harla, 2º Edición, México, 1990.

OSMAÑCZYK, Edmund Jan. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1976, p. 747

PORRÚA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado. Ed. Porrúa, 31º Edición, México 1999.

RAMIRO BROTONS, Antonio Et alios. Derecho Internacional. Editorial MacGraw Hill, Madrid, 1997, P. 1025.

SEPÚLVEDA, Cesar. Derecho Internacional. Ed. Porrúa. 20º Edición, México, 1998.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1991. Edit. Porrúa, S.A., México, 1991, P. 60.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, 32º Edición, México 1998.

ALVAREZ, Sonia. Origen y devenir del Ombudsman. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1988. P.P. 11,12 y 13.

OTRAS FUENTES

Vid. Revista Agenda del legislador. Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, LV. Legislatura, México, año I, número 3, marzo de 1994, p. P. 25 y siguientes.

Vid. **GONZÁLEZ GALVÁN, JORGE ALBERTO.** Et. Alios. La Condición jurídica del Indio, en la Rebelión de Chiapas y el Derecho. U. N. A. M., México, 1994, p.93.

DICCIONARIO SUECO-INGLÉS. INGLÉS-SUECO. Editorial Burt's. 2ª edición, New York, 1964. P.165.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa, 133ª Edición, México 2000.

LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS. Ed. Porrúa, 4ª Edición, México, 1996.

CARTA DE LA O.N.U. 24 de octubre de 1945.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 de diciembre de 1948.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 16 de diciembre de 1966.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, 16 de diciembre de 1966.